

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil catorce.-

VISTO.

Que se ha ordenado instruir esta causa Rol N° 1691-2008, a fin de investigar la existencia del delito de secuestro calificado de Ruth María Escobar Salinas y, la responsabilidad que en su comisión les habría correspondido a Marcelo Luis Manuel Moren Brito, chileno, casado, 76 años, cédula de identidad N° 3.392.364-3, coronel de ejército en retiro, domiciliado actualmente en Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de foja 796 y siguientes y a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, chileno, natural de Santiago, 83 años de edad, casado, cédula de identidad N° 2.334.882-9, General de Brigada del Ejército de Chile en retiro, domiciliado actualmente en Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de foja 785 y siguientes.

Son parte en esta causa, además de los procesados: 1) Gabriel y Rodolfo Escobar Salinas, como querellantes y actores civiles; 2) Ministerio del Interior a través del Programa Continuación Ley 19.123, como querellante; 3) Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de demandado civil.

Dio origen a este sumario, por el cual se toma conocimiento de los hechos, la querrela criminal de foja 14 deducida por Gabriel Edgardo y Rodolfo Wladimir, ambos Escobar Salinas, de fecha 18 de abril de 2008, hermanos de la víctima de autos, en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Cesar Manríquez Bravo y Marcelo Moren Brito, entre otros, por el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Ruth María Escobar Salinas, la que tenía 27 años y era estudiante universitaria; querrela que fue ratificada por los querellantes, en las comparecencias de fojas 50 y 52.

Durante el desarrollo del sumario se practicaron las diligencias que rolan en la causa tendientes a establecer la efectividad de los hechos denunciados y la participación que le habría correspondido en los mismos a los denunciados y, luego por resolución de fecha 26 de enero de 2010, escrita de fojas 739 a 741, se somete a proceso a Marcelo Luis Manuel Moren Brito y a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, como coautores del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Ruth María Escobar Salinas.

Por resolución escrita a foja 928 y, después de practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del delito y la participación en el mismo de los procesados, se declaró cerrado el sumario, dictándose acusación de oficio en

contra de Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, como coautores de la misma infracción penal referida en el auto de procesamiento.

El Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior a foja 960, se adhiere a la acusación de oficio en los mismos términos de ella, pidiendo se aplique la pena actualmente vigente del Código Penal.

Hugo Montero Toro por los querellantes Gabriel y Rodolfo Escobar Salinas, a foja 962 y siguientes, se adhiere a la acusación fiscal y demanda civilmente, en forma solidaria, a los acusados Marcelo Moren Brito, Juan Manuel Contreras Sepúlveda y al Fisco de Chile, por el daño moral sufrido por aquellos por la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos). En el escrito de adhesión invoca las agravantes de responsabilidad penal de los N° 1, 4, 5, 6, 8, 11 y 18 del artículo 12 del Código Penal.

El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, por el escrito de foja 996 y siguientes, contesta la demanda civil interpuesta en su contra, planteando la incompetencia absoluta del tribunal, opone excepción de prescripción extintiva, inexistencia del régimen de responsabilidad objetiva del Estado en cuanto al daño reclamado, inexistencia de solidaridad con los acusados, improcedencia de la indemnización pues los actores civiles ya fueron indemnizados, alega aspectos de la reparación que ya fue solucionada; en subsidio, invoca parámetros para fijar la indemnización e improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.

La defensa del acusado Marcelo Moren Brito, a foja 982 y siguientes, alega la prescripción de la acción penal, amnistía, que el secuestro no es un delito permanente, invoca la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 del Código Penal, señala que no está acreditada la participación, que se recalifique el delito de secuestro y sostiene que lo benefician las atenuantes de los Nos. 1 y 6 del artículo 11 del Código Penal.

La defensa del acusado Juan Manuel Contreras Sepúlveda, a foja 1068 y siguientes, alega la amnistía, prescripción de la acción penal, las eximentes de responsabilidad penal de los N° 8 y 10 del artículo 10 del Código Penal y 334 del Código de Justicia Militar; en subsidio, invoca las atenuantes de los artículos 11 N° 1, 67 N° 4 y 68 bis del Código Penal, además, alega la media prescripción y la conducta anterior irreprochable.

En su oportunidad se recibió la causa a prueba, certificándose el fin del término probatorio a foja 1154; luego se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del

Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver que rolan en la causa, y cumplidas éstas, quedaron los autos en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO.

En cuanto a la acción penal.

Primero: Que por resolución dictada a foja 953, se acusó de oficio por el delito de secuestro calificado en la persona de Ruth María Escobar Salinas, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de comisión del ilícito. Acusación a la que se sumaron los querellantes Gabriel y Rodrigo Escobar Salinas, mediante presentación de foja 962 y el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, por escrito de foja 960, los que se adhieren a la acusación, en lo tocante al ilícito, en los mismos términos en que ésta fue propuesta. El Programa pide además, que se aplique la pena actualmente vigente y los querellantes invocan agravantes, materias que en su oportunidad serán revisadas.

Segundo: Que, con el fin de acreditar la existencia del hecho punible materia de la acusación y adhesiones, se allegaron a los autos los siguientes antecedentes relevantes:

1. Certificado de nacimiento de foja 1, del que consta que en la Circunscripción de Lota del Registro Civil, bajo el N° 1411 se inscribió el nacimiento de Ruth María Escobar Salinas, ocurrido el 20 de septiembre de 1954 cuyos padres fueron José Rodolfo Escobar Oñate y Haydee Clorinda de Jesús Salinas Garcés.

2. Querrela criminal de foja 14 y siguientes, interpuesta por Gabriel Edgardo y Rodolfo Vladimir, ambos Escobar Salinas, de fecha 18 de abril de 2008, hermanos de la víctima de autos, en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo y Marcelo Moren Brito, entre otros, por el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Ruth María Escobar Salinas, quien tenía 27 años y era estudiante universitaria, la que fue detenida el 30 de junio de 1974 por agentes de la DINA y conducida al recinto secreto de detención y torturas de Londres 38. Explica que Gabriel Escobar vivía en Concepción y le fue comunicada la detención de Ruth, en forma telefónica por parte de Elvira Peñailillo. Añade que confirman la presencia de Ruth en Londres 38, las ex prisioneras políticas, que también estuvieron secuestradas en ese recinto, Nelly Barceló, Graciela Mathieu, Silvia Vergara y Erika Henning, todas vinculadas al MIR. Indica que la represión contra los militantes y dirigentes del MIR fue realizada, en gran parte, por la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito, el que hacía de jefe en el recinto de Londres 38.

3. Declaración judicial de Gabriel Edgardo Escobar Salinas, de foja 50, por la que ratifica la querrela criminal de foja 14, que dedujo junto a su hermano Rodolfo y añade que su hermana Ruth fue detenida en su domicilio de calle Gay en la comuna de Santiago, el 30 de junio de 1974, lo que supo a través de Elvira Peñailillo, que vivía con ella. Como residía en Concepción y, además tenía miedo de ser detenido, pues también había pertenecido al MIR, viajó a Santiago su cónyuge Nancy Abasolo, la que regresó a los dos días, ya que era seguida por agentes de seguridad. Indica que la última vez que vio a su hermana, fue el 26 de abril de 1974 en Concepción, que fue a su cumpleaños y le comentó que todos los compañeros que militaban con ella, habían sido detenidos. Expresa que no tiene más datos sobre la detención y que a su hermana le decían “monina” y en el MIR usaba el nombre político de “Eva”.

En foja 170, relata que cuando su hermana fue a Concepción, en el mes de abril, le dijo que la cosa estaba muy pesada, ya que habían sido detenidas muchas personas y amistades que tenían relación con el MIR y que temía ser aprehendida. En el mes de julio llegó a su domicilio un telegrama, enviado por Elvira Peñailillo, que decía que estaba detenida y se ignoraba en qué lugar, quien después se negó a entregar información al respecto.

4. Dichos de Rodolfo Vladimir Escobar Salinas, de foja 52, por los que ratifica la querrela de foja 14, y añade que su hermana fue detenida el 30 de junio de 1974 en su domicilio, de acuerdo a la información entregada por Elvira Peñailillo, la que compartía domicilio con su hermana. No tuvo más noticias de ella y comenzó a realizar gestiones para ubicarla cuando se constituyó la comisión Rettig. A su hermana la llamaban “monina” y su nombre político en el MIR, era “Eva”, supo que tenía pareja, pero no sabe quién y la última vez que la vio, fue a principios de 1973.

5. Oficio de foja 54, por el cual la Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123 remite antecedentes relacionados con la detención y desaparición de Ruth María Escobar Salinas, consistentes en Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación sobre Ruth Escobar Salinas donde explica la calidad de militante del MIR y entrega los detalles acerca de su detención y de las gestiones judiciales y/o administrativas para su ubicación, señalando que solo en 1990 se logró establecer fehacientemente el arresto de aquella. Además, se acompañan declaraciones juradas de Gabriel Escobar Salinas, Graciela Mathieu Loguercio y declaraciones judiciales de Nelly Barceló Amado y Erika Henning Cepeda, todas relativas a la detención de Ruth

Escobar Salinas, las que además prestaron declaración judicial en la presente causa.

6. Oficio de foja 78, por el cual la Secretaria Ejecutiva del Arzobispado de Santiago remite informe acerca de la situación represiva de Ruth Escobar Salinas, la que permanecía recluida en el cuartel de calle Londres 38 a cargo de la CNI.

7. Informe Policial N° 789 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos humanos, de foja 82, por la cual se adjunta testimonio extrajudicial tomado a Elvira Peñailillo Peñailillo, por la que señala que a principios del otoño de 1974, en una fecha que no recuerda, cuando estaba viviendo en la calle Gay N° 2112, se le acercó una antigua vecina de nombre María Mejías, la que le pidió ayudara a una persona para darle alojamiento, la que resultó ser Ruth María Escobar, que se presentó en su domicilio y siempre fue cauta para dar información de su persona. Ella llegaba en forma esporádica a la casa, a dormir por las noches y, en una oportunidad, le preguntó si le llegara a pasar algo a quién le podía avisar y le entregó un papel pequeño doblado con el nombre de su cuñada y la dirección en la ciudad de Concepción. Expresa que uno de los primeros días que conoció a Ruth, le preguntó a qué se dedicaba, ya que no la conocía con el nombre de Ruth y, ella le dijo que le pusiera cualquier nombre, así que la llamó Cecilia. Al parecer, al principio del mes de julio de 1974, se encontró con María Mejías, la que le comunicó que Cecilia había sido detenida por militares y desconocía su paradero, razón por la cual envió un telegrama a la dirección que anotó Cecilia en el papel que antes le había entregado, en el que le pedía que viajara en forma urgente a su domicilio. Al día siguiente, viajó un familiar y le dio a conocer las circunstancias de la detención de Ruth.

8. Informe Policial N° 989 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos humanos, de foja 93, por el cual se señala que no se cuenta con una nómina oficial de la dotación de miembros de la DINA ni su estructura, pero por declaraciones prestadas en otras causas relacionadas con los derechos humanos, se concluye que entre los meses de febrero a octubre de 1974 estuvo a cargo del recinto el Coronel ® Marcelo Moren Brito, además se adjunta un listado de los agentes que trabajaba en Londres 38.

9. Testimonio de Elvira del Carmen Peñailillo Peñailillo, de foja 97, por el que ratifica su versión policial de foja 83 y añade que a principios de otoño del año 74, María Mejías con la que tenía una amistad de vecinos, le solicitó que le diera alojamiento a una persona que no tenía dónde dormir, accedió a ello y llegó a su domicilio de calle Gay N° 2112 una

mujer joven de 30 años que le dijo que andaba arrancando, razón por la cual le solicitó no le diera mayor información, pues trabajaba en la Dirección de Aeronáutica. Solo le dijo que era de Concepción, que no tenía padres y tenía un hermano casado con hijos, sin saber mayores detalles de ella ante lo cual decidió llamarla "Cecilia" y, como ella le había dicho que andaba arrancando, le preguntó a quien le avisaba en caso de que le sucediera algo, lo anotó en un papel, que le pidió no lo abriera hasta cuando efectivamente no tuviese noticias de ella. Después se enteró que Cecilia se llamaba Ruth Escobar y llegaba en forma esporádica y, normalmente lo hacía cuando ya había regresado de su trabajo. A fines del otoño de 1974, María Mejías le avisó que Cecilia había sido detenida, ante lo cual decidió abrir el papel que le había entregado, enterándose de su nombre verdadero y envió un telegrama a una mujer cuyo nombre estaba consignado en el papel, la que resultó ser su cuñada, la que llegó al día siguiente a su domicilio y le contó que Ruth había sido detenida. Añade que aquella nunca anduvo con equipaje, solo quedó un pantalón, el que aún conserva y nadie fue a preguntar por Ruth y con María Mejías no volvieron a hablar del tema.

En foja 184 (13 de julio de 1999) relata que efectivamente conoció a Ruth Escobar en la casa de una vecina de nombre María Mejías, con quien eran amigas y, en una oportunidad que ella la visitó, le dijo que quería ayudar a una joven, que estaba siendo buscada por militares por pertenecer al MIR, y que necesitaba tener varias casas donde ir a dormir, pues estaba aterrorizada que la detuvieran. Razón por la cual la tuvo en el mes de junio en forma esporádica en su casa, hasta que en el mes de julio de 1974, supo por María Mejías, que la joven a quien le dio el nombre de "Cecilia", la habían detenido junto a otra amiga, a la que conoció con el nombre de "Graciela", las que habían sido detenidas en la residencia de esta última ubicada en Santiago Centro, a la que fue una sola vez. Cuando la señora Mejías le contó que "Cecilia" había sido detenida, le envió un telegrama a Nancy Abasolo pues aquella le había dado su dirección, en caso se supiera de su detención, por tal motivo envió el telegrama en el mes de julio de 1974, pidiéndole que viajara a su domicilio de calle Gay N° 2112.

10. Denuncia de foja 101, presentada el 25 de octubre de 1995 por Alejandro González Poblete, en representación de la Corporación Nacional de Reparación y Justicia, por presunta desgracia de Ruth María Escobar Salinas, que de acuerdo a sus antecedentes fue detenida el 30 de junio de 1974 y permanece desaparecida desde esa fecha. Señala que

la detención se verificó, presumiblemente, en su domicilio de calle Gay N° 2112 por individuos de civil y se hace presente que en el mes de julio de 1974, la desaparecida fue vista por otros detenidos, en el recinto secreto de la DINA de calle Londres 38 de Santiago y no obstante los esfuerzos que se han hecho para su ubicación, hasta la fecha no ha sido posible establecer dónde se encuentra.

11. Declaración judicial de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio, de foja 105, por la que señala que fue una de las tantas detenidas por el régimen pasado, ya que el 15 de julio de 1974 fue detenida por efectivos de la DINA y llevada al recinto de Londres 38, encontrándose la misma noche o al día siguiente con Ruth María Escobar, con quien sostuvo una conversación sobre la situación en que se encontraba y ella le manifestó que mientras andaba comprando género, no recuerda dónde, fue detenida por funcionarios de la DINA en la calle; estuvo con ella por unos 4 días, después se la llevaron del lugar y nunca más la volvió a ver. Agrega que a Ruth la vio, se trataba de una persona joven y delgada, pues ambas fueron sacadas hasta el segundo piso del mismo inmueble para ser interrogadas por Osvaldo Romo, en un momento le sacaron las vendas por lo que recuerda cómo era ella, además, con el mismo género que había comprado, se protegieron del frío. Presume que en el lugar había unas 60 personas detenidas, número que iba variando ya que entraba y salía gente.

En foja 436 reitera que fue detenida en la noche del 15 de julio de 1974, siendo trasladada al centro de detención de la DINA de calle Londres 38 y a los días, llegó detenida Ruth Escobar Salinas, a la que no conocía de antes, ésta le contó, que fue detenida cuando estaba comprando un género para hacerse un abrigo; con ella compartió cautiverio por unos 4 días y como hacía frío, se abrigaban con el género que ella había comprado; conversaban a menudo y logró ver su rostro, cuando fue llevada al segundo piso del recinto, junto con María Inés Alvarado Borgel, y eran interrogadas por los dirigentes del MIR y le dio la impresión que María Inés se conocía de antes con Ruth. Agrega que cuando Ruth fue sacada del recinto de Londres, iba junto a María Inés y otros detenidos y desde esa ocasión, nunca más la volvió a ver. En cuanto a las fotografías que se le exhiben, dice que la que rola a foja 244 tiene la apariencia con que recuerda a Ruth Escobar, la que era militante del MIR y cumplía funciones en la GPM de Ñuñoa, y al parecer desempeñó labores partidarias en Maipú.

En foja 721 añade que pudo identificar como partícipes en su detención a Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata y en

el recinto de Londres 38, volvió a ver a los dos, identificando además a Marcelo Moren, al que apodaban “Ronco” y también vio a Miguel Krassnoff. En los interrogatorios participaron Romo y Krassnoff los que la sometieron a torturas junto a otros agentes de la DINA, que no pudo identificar. En cuanto a la detención de Ruth Escobar, no pudo conversar con ella sobre la circunstancia de la misma, ya que ese tipo de temas se hablaba con personas que eran conocidas y a ella la conoció durante su cautiverio.

12. Extracto de filiación de foja 106, de Ruth María Escobar Salinas, sin anotaciones, remitido por el Registro Civil.

13. Oficio N° 294 del Subdirector Operativo de la Policía de Investigaciones de foja 108, por el cual comunica que efectuadas las consultas pertinentes a las distintas unidades de zona policial, a las Jefaturas Nacional de Extranjería y Policía Internacional, Inteligencia Policial, Nacional Antinarcóticos y Departamento de Asesoría Técnica, no tienen antecedentes ni han evacuado informe alguno a los tribunales respecto de la presunta desgracia, muerte o detención de Ruth María Escobar Salinas

14. Oficio Ordinario N° 13797 del Servicio Médico Legal, de foja 109, por el cual el médico jefe del Departamento de Tanatología señala que revisados los libros Índice e ingreso de fallecidos, no figura ingresada por el nombre Ruth María Escobar Salinas, desde junio de 1974 a noviembre de 1995.

15. Atestado de Nelly Patricia Doris Barceló Amado, de foja 121 vuelta, por lo que dice que efectivamente conoció a Ruth Escobar Salinas, ya que ambas estuvieron detenidas en el recinto de la DINA ubicado en calle Londres 38 que fue “a fines de 18 de 1974” (sic), en donde escuchó que a una joven la nombraban por ese nombre, ya que pasaban lista a todos los que estaban detenidos, además que ella un día se sintió mal y los guardias le pidieron que la examinara y le encontró una “lipotimia”. Añade que vio a Ruth en dicho lugar y ella después fue trasladada a Tres Álamos, por lo que no supo más de su paradero. Finaliza señalando que Ruth, en consideración con otras detenidas, estaba bien físicamente hasta el día 6 de agosto de 1974, fecha en que fue trasladada, sin saber más de ella.

En foja 160, agrega que le consta que Ruth Escobar Salinas estuvo en el recinto clandestino de detención denominado Londres 38, ya que pasaban listas por los nombres y las mujeres que estaban en el lugar eran pocas, lo que no está segura es si ella salió del recinto antes o después, en todo caso, todo esto sucedió a fines de julio o comienzo de agosto de 1974.

En foja 446 precisa que la fecha indicada en su primera declaración, debe decir 18 de julio de 1974; agrega que antes de llegar detenida a Londres 38 no conocía a Ruth Escobar, ni tampoco la volvió a ver luego que fue trasladada a Tres Álamos el 06 de agosto de 1974, ya que no llegó a ese lugar. Dice que a comienzos de agosto de 1974 permanecían detenidas alrededor de 30 mujeres y una gran cantidad de hombres, no obstante cuando llegó al recinto eran solo cinco mujeres, en ese lugar los detenidos permanecían con la vista vendada, pero siempre se las arreglaban para mirar por debajo de ellas, pero en el caso de Ruth la pudo ver bien, cuando la examinó y la fotografía de foja 244, que se le exhibe, corresponde a la apariencia con que recuerda a Ruth Escobar quien era una niña joven.

16. Informe Policial N° 12 de foja 150 por el cual el departamento de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones, da cuenta de las diligencias practicadas con respecto a la denuncia presentada por presunta desgracia de Ruth Escobar Salinas, adjuntando declaraciones de testigos, los que han declarado en la causa, cuyos dichos, están reseñados en otros acápite de este considerando. Se informa que se trata de una estudiante de la facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, militante del MIR, que fue detenida el 30 de junio de 1974. Además, se expresa que se revisaron registros del Instituto Médico Legal, de la Sección Control Fronteras de la Jefatura Nacional de Extranjería, de los Registros de Difuntos de los cementerios General, Católico y Metropolitano, sin obtener resultados. Concluye el oficial investigador que por los datos obtenidos, Ruth Escobar Salinas fue detenida por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) el 30 de junio de 1974, fecha desde la cual está desaparecida.

17. Declaración judicial de Nancy Elizabeth Abasolo Concha de foja 174 por la dice que conoció a su cuñada Ruth Escobar Salinas, la que estuvo en su casa en Concepción para el cumpleaños de su esposo Gabriel Escobar Salinas y allí le manifestó que estaba mala la cosa, ya que habían detenido a varios amigos de ellos; después se fue y no supo más de ella hasta que llegó un telegrama a su casa, enviado por Elvira Peñailillo donde le decía que tenía que concurrir a su domicilio para saber del paradero de Ruth, así que viajó a Santiago y en la calle Gay 2112 hizo contacto con Elvira, la que le comunicó que su cuñada estaba detenida pero no le mencionó el lugar donde la habían detenido, ni al lugar que la habían llevado, sin proporcionarle mayores datos, diciéndole que su cuñada antes de ser detenida había estado en su domicilio, incluso había ropa de ella en su casa. Buscó por varias partes

sin tener resultado, por lo que regresó a la casa de Elvira sin que nadie saliera a sus llamados, dándole la impresión que ella vivía sola, luego fue a la Vicaría de la Solidaridad, sin tener mayor información, hasta que se dio cuenta que la seguían, por lo que la dejó de buscar.

18. Testimonio de María Ismaela Mejías Gajardo de foja 185 vuelta, por el cual sostiene que conoció a Ruth Escobar Salinas, joven que andaba arrancando de la policía, sin recordar bien la fecha y con posterioridad a ello le informó una sobrina política de nombre Graciela Cáceres de que ambas fueron detenidas, ignorando todo antecedente. Agrega que a esa niña la tuvo en su domicilio como tres días, ya que no podía tenerla por más tiempo. Dice no saber dónde la detuvieron y adónde la llevaron y solo se informó de su detención a través de la indicada Graciela, que era su sobrina política; después le informó a su vecina Elvira Peñailillo de dicha detención, ya que después de haberla tenido en su casa, le había pedido a Elvira, que mantuviera en su domicilio a Ruth, a quien nunca más volvió a ver.

19. Declaración judicial de Graciela del Carmen Cáceres Armijo de foja 192, por la que afirma que conoció a Ruth Escobar Salinas en la casa de María Mejías, tía de su marido, en el año 1974, la que andaba arrancando porque pertenecía a la izquierda y en esa época estudiaba en el pedagógico, razón por la cual se la llevó a su domicilio ubicado en calle Salvador Sanfuentes, donde vivía con sus padres, lugar donde estuvo con ellos por unos 5 meses y, al percatarse que la DINA la andaba buscando, se fue de la casa a otro lugar y como a las tres semanas regresó para avisarle que estaba bien, pero no le dijo dónde se encontraba. A la semana, llegó Ruth alrededor de la medianoche, golpeando la puerta de la casa, su madre se asomó por la ventana y se percató que era ella, al abrirle la puerta ingresaron al domicilio funcionarios de la DINA, los que revisaron toda la casa y la detuvieron, llevándola hasta una camioneta donde le cubrieron los ojos y la trasladaron hasta un lugar que ahora sabe se trataba del recinto de calle Londres 38, donde de inmediato le pusieron una venda en los ojos logrando percatarse que también se encontraba detenida Ruth Escobar, donde le preguntaron sobre su participación en algún partido político, también escuchó que le preguntaban a Ruth por ella la que dijo que se conocían. A los dos días la soltaron junto con otras cuatro personas, a unas cuatro cuadras de su domicilio, sin saber nada más de Ruth, a quien vio en la calle, como a los dos meses en la salida del metro República, dice que la reconoció de inmediato pero ella bajó la vista como muy preocupada; iba acompañada de otra mujer. Ella piensa que no quiso

saludarla por la detención que sufrió, o porque estaba acompañada de algún funcionario de la DINA, sin tener nunca más contacto con ella.

En foja 239 reitera que conoció a Ruth Escobar a fines de marzo de 1974, en la casa de María Mejías, la que se estaba escondiendo de los organismos de inteligencia y, como Ruth había estado mucho tiempo en esa casa, se la llevó a vivir al domicilio de sus padres donde permaneció varios meses hasta que a fines de junio o principios de julio de 1974, se fue de su domicilio sin indicarle a qué lugar; luego a fines de julio de 1974, entre el 25 o 26 de ese mes, llegó en la medianoche Ruth Escobar acompañada de unos 15 a 20 sujetos que estaban fuertemente armados, su madre al verla le abrió la puerta, instante en que ingresaron los sujetos armados, los que registraron todo el domicilio y, luego la llevaron detenida subiéndola a una camioneta, en la que estaban, también detenidos, un vecino de nombre Juan Carlos Montecinos y un compañero de la universidad de nombre Pedro Millán, siendo trasladados a un recinto, que luego supo que se trataba del cuartel de la DINA de calle Londres 38. Al llegar a este lugar, le colocaron una venda en los ojos, pero igual tenía un pequeño ángulo de visión, al ingresar la llevaron a un mesón donde entregó todas sus pertenencias y le preguntaron datos personales. Después fue trasladada a otro sector, donde fue sentada con las manos amarradas, donde también estaba Ruth, a quien conocía con el nombre de "Cecilia". Estando detenida, fue interrogada en unas tres ocasiones, recibiendo tortura psicológica como simulacro de fusilamiento y constantes amenazas, agrega que en los interrogatorios se le preguntaba sobre su militancia en el Partido Socialista, pero no sobre "Cecilia". En una ocasión, varios detenidos fueron puestos en una especie de rueda de reconocimiento y Ruth fue entregando los antecedentes de cada uno. Expresa que estuvo detenida durante tres días en Londres 38 y luego fue sacada junto a Juan Carlos Montecinos y Pedro Millán, siendo dejada a unas cuatro cuadras de su domicilio. Luego de unos dos meses de su detención, se encontró frente a frente con Ruth a la salida del metro República, ella iba conversando animadamente con otra mujer y al verla se quedó en silencio y agachó la mirada, siendo esa la última vez que vio a Ruth y le llamó la atención, que en esa oportunidad, no fuera a la casa de sus padres, que estaba ubicada a una cuadra del metro, pues ella quería mucho a su madre. Agrega que no ha podido identificar a los sujetos que la detuvieron, rescatando que uno de ellos era muy agresivo, el que en la sala de interrogatorios le colocaba la metralleta en la cabeza.

Respecto de las fotografías de Ruth que se le exhiben, no la reconoce.

20. Documentos de foja 200 a 212, acompañado a foja 213 y que consisten en la información que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación tiene acerca de Ruth Escobar Salinas y las circunstancias de su detención, la que se realizó a base de información proporcionada por Cecilia Hennings Cepeda.

21. Informe Policial N° 12 de foja 224 a 233, por el cual la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, da cuenta de las pesquisas realizadas con ocasión de la detención de Ruth Escobar Salinas; se detalla el empadronamiento de testigos y diligencias realizadas con ocasión de la querrela criminal por secuestro, dando cuenta de que se concurrió al Instituto Médico Legal, en el que revisados los libros de protocolo de autopsia de los años 1974 y 1975, no hay registros a nombre de Ruth María Escobar Salinas, la que tampoco presenta constancia de viajes al extranjero posterior a la fecha de su detención, ni aparece en los libros de registro de difuntos de los cementerios General, Católico y Metropolitano.

22. Declaración judicial de Pedro Octavio Millar Gutiérrez de foja 254, por la que dice que en el mes de julio de 1974, estaba en el domicilio de su compañero de carrera Juan Carlos Montecinos, ubicado en calle Salvador Sanfuentes N° 2141, cuando irrumpieron un grupo de personas vestidas de civil que buscaban a Juan Carlos y lo detuvieron, lo mismo ocurrió con él, por el solo hecho de haber estado en dicho lugar; fueron sacados del domicilio, subidos a un vehículo y le vendaron la vista siendo trasladados a un recinto que supusieron se trataba del recinto de detención clandestino de la DINA, ubicado en calle Londres 38. Al llegar, fueron llevados adonde habían más personas, las que suponía habían sido torturadas por los quejidos que escuchaba. Fue trasladado a una sala donde fue interrogado y golpeado con los puños, también se hizo un simulacro de fusilamiento, le preguntaban por antecedentes personales y por los de su madre, la que estaba detenida en otro lugar; cuando concluyó el interrogatorio, fue regresado al sitio donde estaban otras personas donde estuvo dos días y, luego fue liberado junto a Juan Carlos siendo dejado a una cuadra de su domicilio. No recuerda haber estado detenido con una vecina de Juan Carlos, ni que se haya practicado una especie de reconocimiento en rueda de presos con ellos. Agrega no recordar si conoció a una mujer de nombre Ruth Escobar, ni las fotografías que se le exhiben le resultan de una persona

conocida y dice que nunca ha podido identificar a las personas que lo detuvieron.

23. Informe policial N° 1901 de foja 274 a 312 por el cual la Brigada Investigadora de Delitos sobre Derechos Humanos informa sobre los agentes de la DINA que cumplieron funciones en el cuartel de calle Londres N° 38 cuyo jefe era Marcelo Luis Moren Brito, adjuntando un set de fotografías de tales agentes.

24. Declaración judicial de Erika Cecilia Hennings Cepeda de foja 434, donde señala que estuvo detenida en el cuartel de la DINA de Londres N° 38 junto a Ruth Escobar Salinas y añade que fue detenida el 31 de julio de 1974, siendo dejada en una sala donde habían otras detenidas y se sentó al lado de dos mujeres, las que le dieron sus nombres y se trataba de Ruth y de María Inés Alvarado Borgel, conversó con ellas y le comentaron el trato en el interior, estuvieron juntas por unos tres días y las otras dos fueron sacadas del recinto, preguntándole a Osvaldo Romo por ellas, quien le dijo que habían sido trasladadas a otro lugar. Indica que no conocía a Ruth pero sí a María Inés, la que militaba en el MIR y era común que los agentes de la DINA sacaran a los detenidos a la calle para "porotear". Sostiene que nunca ha escuchado que Ruth Escobar, luego de su cautiverio, hubiese colaborado con la DINA, como lo hizo Marcia Merino, ya que la primera aún estaba desaparecida. Añade que conversó en varias oportunidades con Ruth y María Inés, pero no vio su rostro debido a que tenía la vista vendada.

En foja 719 ratifica su declaración anterior e informa que reconoció como agentes que participaron en su detención a Miguel Ángel Concha, que conducía el vehículo y a un sujeto identificado como Gene Lagos y en el recinto de Londres 38 reconoció a Krassnoff, a Moren Brito, a Gerardo Godoy y a Basclay Zapata. Señala no saber sobre las circunstancias en las que fue detenida Ruth Escobar, agregando que a los detenidos que estaban en Londres 38, les pasaban lista, por lo que cuando dejaron de nombrar a Ruth Escobar, no la sintió nunca más cerca de ella.

25. Atestado de Silvia Rosa Vergara Rifo de foja 438, en la que reconoce que fue detenida en el mes de julio de 1974 y con anterioridad al golpe de Estado de 1973 conoció a una niña que se hacía llamar "Monina", enterándose después que se trataba de Ruth Escobar, a quien después del golpe de Estado le ofreció visitar a su domicilio cuando se sintiera deprimida o afligida por lo que empezó a frecuentar su casa, se trataba de una persona poco comunicativa y el último día que ella fue a su casa, fue el 16 de julio de 1974, que correspondía al onomástico de su madre y Ruth la fue a

saludar. Ese día, en horas de la noche llegó “Monina”, lo que le molestó ya que le había pedido que no la visitara en ese horario; la notó muy afligida, con los ojos rojos, le pidió que saliera a la calle y al hacerlo, fue tomada por la espalda por un hombre el que le tapó la vista, tomándola violentamente de los brazos y luego fue subida a una camioneta en la que habían dos hombres en calidad de detenidos, siendo trasladados a un recinto, que luego identificó como el cuartel de la DINA de calle Londres 38, donde fue interrogada acerca de sus datos personales por un sujeto que identificó como Osvaldo Romo, ya que lo ubicaba con anterioridad. Luego fue dejada en una habitación, junto a varias personas, entre las que se encontraba “Monina”, enterándose de que su nombre verdadero era Ruth y que también le decían “Eva”. En el recinto fue interrogada mediante la aplicación de torturas y en una ocasión fue careada con Ruth y con los dos jóvenes que estaban en la camioneta cuando fue detenida. Afirma que la segunda noche, estando tendida en el suelo, se sacó la venda de los ojos, y vio a sus pies un hombre con uniforme de color oscuro cerrando rápidamente los ojos y se le abalanzó un sujeto apodado “El Troglo”, el que la increpó por estar sin vendas y le golpeó la cabeza con la empuñadura de una pistola. Estuvo cuatro o cinco días en Londres 38, siendo trasladada a Tres Álamos al pabellón de incomunicados, cuando ella se fue Ruth se quedó en el recinto en muy malas condiciones físicas, se quejaba de dolores y decía que no podía sentarse, siendo la última vez que tuvo contacto con ella por lo que no supo de su destino. Por último, reconoce en las fotografías de fojas 244 y 245 a Ruth Escobar.

26. Oficio N° 000634 del Servicio de Registro Civil de foja 412 por el cual informa que Ruth María Escobar Salinas RUN: 5.257.259-2 obtuvo por primera vez cédula de identidad el 17 de enero de 1962, registrando solicitud de pasaporte N° 5790 con destino a Cuba, de fecha 16 de febrero de 1973.

27. Oficios del Departamento de Control y Fronteras de la Policía de Investigaciones de foja 415 y 416 por el cual se informa que Ruth María Escobar Salinas cédula de identidad 5.257.259-2, a contar del 01 de enero de 1973 no registra anotaciones de viajes.

28. Fotocopias de fotografías de fojas 244 a 246 correspondiente a Ruth María Escobar Salinas que reflejan su descripción física en la época anterior a su desaparición.

29. Dichos de Juan Carlos Montecinos Pizarro de foja 466, por los que señala que fue detenido en el mes de julio de 1974 sin recordar el día exacto, presumiendo que fue detenido por agentes de la DINA de la época, se trataba de 4 o 5 sujetos que vestían de civil y andaban de terno, también

detuvieron a Pedro Millar Gutiérrez compañero de la carrera de arquitectura y a Graciela Cáceres Armijo, vecina suya. Fueron trasladados en un auto hasta una cuadra de edificios antiguos, que después supo se trataba de Londres 38, no podría reconocer a sus captores pues siempre lo tuvieron con la vista vendada y, una vez que llegaron al recinto de detención, fue introducido a una pieza oscura donde sentía que habían otras personas detenidas por el murmullo que se producía y por las órdenes que daban sus captores; dice que conoce a Graciela Cáceres la que es su amiga y en aquella época era vecina; señala haber conocido someramente a una joven de nombre "Cecilia", la que vivía en casa de Graciela Cáceres pero no recuerda haber hablado con ella, sin poder asegurar si compartió o no cautiverio con ella y, respecto de las fotografías que se le exhiben, no puede asegurar que se trate de la misma persona; dice que no fue maltratado durante su detención y fue liberado a unas dos cuadras de su casa. Agrega que con los años después se enteró a través de Graciela Cáceres, que la niña de nombre Cecilia fue militante del MIR y que era buscada intensamente por agentes de la DINA.

30. Declaración de Leoncio Enrique Velásquez Guala de foja 559, en la que señala que en el mes de diciembre de 1973 mientras prestaba servicios en la escuela de blindados de Antofagasta fue destinado a realizar un cursillo para adquirir conocimientos básicos de inteligencia y, una vez que terminó fue trasladado a la Rinconada de Maipú, donde cumplió labores de guardia del recinto; en el mes de febrero de 1974, fue trasladado al recinto de calle Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren, quedando encuadrado en un grupo bajo las órdenes del Capitán Krassnoff, el que les entregaba órdenes para ubicar personas, chequear domicilios y hacer vigilancia, labores que cumplió hasta abril de 1974, fecha en que por un problema disciplinario estuvo 5 días detenido en el mismo cuartel y luego enviado de vuelta a Rinconada de Maipú. Durante su desempeño en la DINA dice que nunca le correspondió participar activamente en allanamientos o detenciones y cuando prestó labores de guardia en el cuartel Londres 38, pudo observar que se mantenían personas en calidad de detenidas, y tenía prohibido acercarse a ellas, pues solo lo hacía el personal operativo; los detenidos estaban con vendas en sus ojos por lo que no podía ver sus rostros.

31. Declaración de José Avelino Yévenes Vergara de foja 562, por la que señala que en el mes de noviembre de 1973 en su calidad de carabinero fue enviado a las Rocas de Santo Domingo, donde realizó un curso básico de inteligencia, al término fue destinado al cuartel Uno donde debía presentarse

a un oficial de carabineros de apellido Torr , donde se le asign  ciertas  rdenes de investigar, junto a otro funcionario, en que sal an a la calle a verificar denuncias y recibir informaci n de lo que ocurr a, labor que hicieron durante 3 meses, siendo trasladado al recinto de calle Londres 38, donde continuaron bajo las  rdenes de Torr  en el que cumpl an labores de guardia del recinto, lugar en que vio a los Oficiales de ej rcito Pedro Espinoza y Marcelo Moren. En el recinto hab an personas detenidas, las que eran llevadas por los equipos operativos, esas personas eran ingresadas con la vista vendada y dejada por los miembros de los equipos operativos en piezas destinadas para esos efectos; en su calidad de guardias deb an evitar que los detenidos se sacaran la venda, no llevaban un control de los detenidos que eran ingresados o sacados de ese lugar por lo equipos operativos; tampoco sab an los nombres y los motivos de su detenci n, dice que no particip  en la detenci n de personas ni en interrogatorios. Agrega que estuvo como tres meses en labores de guardia y luego fue derivado a Villa Grimaldi. En relaci n con las fotograf as de foja 244 a 246 no recuerda haber visto a la persona que all  aparece tampoco ha escuchado el nombre de Ruth Mar a Escobar.

32. Declaraci n judicial de Jos  Enrique Fuentes Torres, de foja 568, por la que se ala que en marzo de 1974, luego de hacer un breve curso de instrucci n, fue trasladado a la Rinconada de Maip  donde funcionaba la DINA y a los d as se traslad  al cuartel de calle Londres 38, siendo su jefe directo Miguel Krassnoff y el superior era Marcelo Moren Brito. En dicho cuartel cumpl an labores espec ficas y a  l le correspond a salir junto a otros funcionarios y una detenida de nombre Marcia Merino a bordo de un veh culo para reconocer personas en la calle y practicar su detenci n, o practicar detenciones en lugares determinados, estuvo bajo el mando del Sargento de Carabineros Tulio Pereira. Cuando se efectuaba una detenci n en la v a p blica, se hac a por sorpresa y la persona era subida a un veh culo siendo trasladada al cuartel de Londres 38 donde era entregada y el nunca particip  en interrogatorios. Agrega que por su bajo perfil no ten a contacto con los detenidos, lo que en todo caso estaba prohibido, los que eran mantenidos en el primer piso del recinto. Indica que a fines de julio de 1974, se traslad  todo el personal de Londres 38 a un cuartel que estaba ubicada en una casa en calle Jos  Domingo Ca as, donde realiz  las mismas funciones bajo el mando de Miguel Krassnoff. Respecto de las fotograf as que se le exhiben, no le resultan conocidas.

33. *Atestado judicial de Osvaldo Pulgar Gallardo de foja 584, por el que sostiene que en los años 72 y 73 realizó cursos de suboficiales de Carabineros quedando agregado a la Escuela como conductor de carros blindados, siendo asignado posteriormente al cuartel general de la DINA que estaba ubicado en calle Marcoleta donde se le ordenó desempeñar labores de conductor de un vehículo debiendo permanecer a disposición de los oficiales de la DINA que requerían ser trasladados, entre los que se recuerda a Marcelo Moren, a Urrich, a un Capitán de Carabineros de apellido Lawrence y un capitán de apellido Sajuria. Dice que nunca efectuó labores operativas.*

34. *Informe policial N° 1327 de foja 590, por el cual la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, da cuenta de las diligencias realizadas para establecer los funcionarios que se desempeñaron en el cuartel de la DINA denominado Londres 38, expresa que entrevistados diversos agentes de la DINA y de la CNI, cuyas declaraciones extrajudiciales adjunta, no se lograron reunir antecedentes respecto de Ruth María Escobar Salinas.*

35. *Testimonio de Gerardo Ernesto Godoy García, de foja 610, por el que señala que prestó servicios en la DINA, prestando seguridad y escolta a autoridades de la época, permaneciendo en el cuartel de calle Belgrado y efectuaba labores de traslado de personas detenidas en Villa Grimaldi, siendo superior en el cuartel general, el General Manuel Contreras. Respecto de Londres 38, fue algunas veces para llevar o ir a buscar detenidos, sin ingresar al interior, las personas le eran entregadas y las trasladaba a Villa Grimaldi. No participó en la detención de personas y menos en interrogatorios, él permanecía a la espera de órdenes en el cuartel general para ir en apoyo de otras unidades, trasladar detenidos o prestar labores de seguridad. Dice que el cuartel de calle Londres cerró a fines de junio de 1974 y respecto de las fotografías de Ruth Escobar Salinas que el Tribunal le exhibe, no le resultan conocidas.*

36. *Declaración judicial de Miguel Krassnoff Martchenko de foja 612, por la que señala que prestó servicios en la DINA siendo destinado al cuartel general que estaba ubicado en calle Belgrado, donde desarrolló funciones de analista que realizaba en la calle producto de la búsqueda y confirmación de información relacionada con la ubicación de arsenales de armamento y explosivos, casas de seguridad e infraestructura logística. Conoció el cuartel de calle Londres 38, el que estaba clausurado por insalubre y estaba por ser entregado a una organización benéfica. Debido a la función que cumplía su actividad diaria la pasó*

en los cuarteles oficiales de la DINA de aquella época ubicado en José Domingo Cañas y el cuartel Terranova, y al salir de la DINA, supo que se llamaba Villa Grimaldi. Con respecto al cuartel de calle Londres, desconoce quien se desempeñaba en él y no tiene duda de que si funcionó como cuartel, tuvo que haber personas en calidad de detenidas pero él no las vio. Cuando concurrió el local ya estaba clausurado. En cuanto a las fotos de Ruth Escobar Salinas, nunca antes la había visto y su nombre no le es conocido.

37. Atestado de Ricardo Víctor Lawrence Mires de foja 637, por el que indica que ingresó a la DINA desde que ésta fue creada a fines de 1973, siendo destinado desde el ingreso a la agrupación llamada "Águila" que dependía de la Brigada Caupolicán, cuyas oficinas y directiva estuvo en el recinto de Villa Grimaldi. El jefe superior era Manuel Contreras que tenía oficinas en calle Belgrado. Luego de haber efectuado un curso en las Rocas de Santo Domingo, fue enviado al cuartel Londres 38, pero concurría en forma ocasional cuando era llamado por Marcelo Moren, el que estaba en ese lugar y era el de mayor grado en el recinto y como éste era de tamaño reducido pululaban por diferentes recintos. Indica que desde su perspectiva el que estaba al mando de Londres 38 era el mencionado Marcelo Moren. Agrega que como él era el único oficial operativo, lo encuadran como el jefe de todos los Carabineros que estaban en el lugar; en el recinto también vio a Miguel Krassnoff. En Villa Grimaldi estaba la Brigada Caupolicán, cuyo jefe máximo era Marcelo Moren Brito y todas las agrupaciones que allí existían desarrollaban labores operativas. Afirma que en el recinto de Londres 38 vio personas en calidad de detenidas, pero a él no le correspondió el traslado de ellas, ya que él verificaba denuncias que le eran entregadas por una orden escrita y en cuanto a las fotografías que corresponderían a Ruth Escobar Salinas, dice que nunca antes había visto a esa persona y su nombre nada le indica.

38. Dichos de Guido Arnoldo Jara Brevis de foja 644, por los que dice que a fines del año 73, cuando tenía el grado de carabinero junto a un grupo de funcionarios fue trasladado a las Rocas de Santo Domingo, donde se impartió un curso básico de inteligencia, que al finalizar le significó ser trasladado al subterráneo de la plaza de la Constitución, quedando al mando del Teniente Ciro Torr e y luego debi  presentarse en el cuartel de la DINA de calle Belgrado, siendo trasladado a fines del mes de enero de 1974 bajo el mando de Torr e, al cuartel que estaba ubicado en Londres 38 formando la agrupaci n "C ndor", donde realizaba la

guardia del recinto junto a otros agentes, al lugar empezaron a llegar personas en calidad de detenidas, las que eran dejadas en una dependencia del primer piso y quedaban bajo la custodia del agente de turno. Agrega que el oficial de mayor grado en Londres 38 era el Mayor Moren, estuvo hasta marzo abril del 74 cuando fue trasladado a la denominada Villa Grimaldi. En cuanto a las fotografías que se le exhiben, dice que a la persona nunca la había visto y el nombre de Ruth Escobar Salinas, no le es conocido.

39. Declaración judicial de José Nivaldo Jiménez Castañeda, de foja 647, por la que dice que en el mes de diciembre de 1973 fue trasladado a las Rocas de Santo Domingo donde se le impartió un curso básico de inteligencia. Agrega que el 03 de enero de 1974 se presentó en un recinto ubicado en calle Marcoleta y luego pasó a integrar la Agrupación Leopardo, al mando del Capitán Sergio Castillo, siendo trasladado al recinto ubicado en calle Londres 38, donde le correspondió buscar información relacionada con el área educacional. En ese recinto ya había otras agrupaciones al mando de Hernández, Lawrence y Krassnoff, el jefe era Marcelo Moren pues era el oficial de mayor graduación y permanecía todo el día gritando a todo el mundo. En ese lugar vio personas que estaban detenidas, las que permanecían en una especie de hall separado por una mampara de vidrio, pero no tomó contacto con ellos. En el cuartel de Londres estuvo hasta fines de mayo del 74, oportunidad en que la agrupación fue trasladada a un departamento ubicado en calle Huérfanos, donde estuvo hasta fines de 1975. En cuanto a las fotografías que se le exhiben de Ruth Escobar Salinas, nunca antes había visto a esa persona y el nombre no le resulta conocido.

40. Informe policial N° 1.769, de foja 652, por el cual la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, da cuenta de las diligencias realizadas consistente en los dichos de varios agentes de la DINA, adjuntando sus declaraciones policiales, en el que se detalla las diversas destinaciones que tuvieron en la DINA, concluyendo que se desempeñaron como guardia y custodia de detenidos en el cuartel de Londres 38, Rudeslindo Urrutia, Juan Duarte, Fernando Guerra, Víctor Manuel Álvarez y Roberto Rodríguez, los que desconocen todo antecedente con respecto a la víctima Ruth Escobar Salinas.

*41. Declaración judicial de **Rudeslindo Urrutia Jorquera**, de foja 689, por la que sostiene que en el mes de noviembre del 73 fue enviado a las Rocas de Santo Domingo para efectuar un curso de inteligencia, y una vez finalizado, fue enviado a Santiago cuartel Uno, que estaba ubicado en el*

subterráneo de la plaza de la Constitución, donde se le entregó el armamento, luego fue enviado a Londres 38 el que estaba vacío, debiendo ordenar el recinto ya que era muy pequeño. Cuando llegaron estaba a cargo de los Carabineros, el Capitán Cirro Torr . Despu s a  l se le design  como Comandante de Guardia, oportunidad en que se organizaron distintos operativos y hab an oficiales de ej rcito a los cuales no conoc a; en los primeros d as el jefe del recinto era el Mayor Urrich, el que les ordenaba que no permitieran que los equipos operativos dejaran detenidos en el recinto. Estas labores de guardia las realiz  hasta el mes de mayo o junio de 1974 y como ellos reclamaban pues tambi n quer an salir a la calle, se form  una agrupaci n que se llam  "Leopardo". Cuando estuvo en el cuartel de Londres 38 con las labores de guardia, recuerda haber visto a un par de mujeres que fueron llevadas detenidas por los equipos operativos, pero la fotograf a que se le exhiben no corresponden a ella y la persona no le es conocida.

42. Testimonio de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de foja 692, por el que dice que a fines del a o 1973 fue a un curso de tipo informativo a las Rocas de Santo Domingo y una vez que se termin  se present  en un recinto ubicado bajo la plaza de la Constituci n donde recib  instrucciones y armamento y se le dio la orden de presentarse en el cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38 donde todos los carabineros quedaron bajo el mando del teniente Cirro Torr , estuvo por poco tiempo en el lugar, se formaron parejas de trabajo entre los colegas y se les entregaban  rdenes para recopilar antecedentes derivados de denuncias. Al parecer su agrupaci n se llamaba "C ndor". Despu s que se retir  Torr , realiz  labores de guardia de Cuartel y, en ocasiones, integr  un grupo de reacci n que actuaba solo en situaciones de emergencia, tambi n realiz  labores de escolta de un veh culo en el que transportaban detenidos a las Rocas de Santo Domingo. No puede indicar qui n estaba a cargo de la guardia del recinto de Londres 38, pero recuerda como oficial de mayor graduaci n a Marcelo Moren; en el recinto, observ  que entre los detenidos hab an mujeres que eran dejadas en el mismo lugar que los hombres. Estuvo en el cuartel hasta mediados de 1974, siendo trasladado a un recinto ubicado en calle Ir n con los pl tanos, lugar donde realiz  guardia sin participar en labores operativas. En cuanto a las fotograf as que se le exhiben, no le es persona conocida, se alando que las mujeres que vio detenidas, no eran tan j venes como la mujer de la fotograf a, adem s siempre llegaban con la vista

vendada y de la única detenida que se acuerda de Londres 38, es de Luz Arce, la que estuvo por mucho tiempo.

43. Atestado de Fernando Enrique Guerra Guajardo, de foja 696, por el que dice que realizó un curso básico de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo y en el mes de diciembre de 1973, antes de la navidad, llegó a unas dependencias ubicada en Rinconada de Maipú donde fue recibido por el jefe César Manríquez, desarrollando funciones de guardia hasta el mes de enero de 1974. Posteriormente, prestó servicios en el cuartel de la DINA de calle Londres 38 al que llegó en el mes de febrero de 1974, pasando a desempeñar de inmediato labores de guardia. El jefe del cuartel era Marcelo Moren y lo sucedía en el mando Ciro Torr . Le correspondía cumplir turnos bajo el mando de cualquiera que se desempeñara como Comandante de Guardia, debiendo custodiar a las personas que permanecían detenidas en el recinto, las que estaban con la vista vendada y se trataba de hombres y mujeres; en la práctica, no tenía contacto con los detenidos, siendo su misión evitar las fugas y que entre ellos no se hicieran daño. Explica que cuando los grupos operativos llegaban con personas detenidas, se anotaban en un registro que era llevado por el comandante de guardia, que era revisado entre otros por Marcelo Moren, dice que los grupos operativos que llevaban detenidos, se desempeñaban en el cuartel de Villa Grimaldi ya que en Londres 38, no existían equipos operativos: Agrega que prestó servicio hasta el mes de agosto de 1974, luego fue destinado a Villa Grimaldi, donde estuvo en la agrupación "Ciervo" de la Brigada Purén, cuya misión era realizar investigaciones relacionadas con la Democracia Cristiana. En cuanto a las fotografías que se le exhibe, no recuerda haber visto a la persona que allí aparece, ni le es conocido el nombre de Ruth Escobar. Finaliza diciendo que en Londres 38, había mujeres jóvenes detenidas, pero como tenían una venda sobre los ojos, no pudo apreciar sus rostros.

44. Testimonio de Víctor Manuel Álvarez Droguett, de foja 699, quien señala que fue destinado a realizar un curso básico de seguridad en las Rocas de Santo Domingo y cuando éste terminó, fue trasladado a la Rinconada de Maipú y luego se les ordenó presentarse en un recinto ubicado bajo la plaza de la Constitución donde formaban pareja de trabajo buscando antecedentes en bancos y municipalidades. Enseguida fue destinado al cuartel de calle Marcoleta y luego al recinto de la DINA ubicado en calle Londres 38, donde realizó labores de guardia interna y externa, ésta última consistía en recorrer las calles aledañas al recinto y la guardia interna debían permanecer en la

puerta del recinto, observando por unas mirillas hacia el exterior; lugar en que habían personas detenidas, las que eran llevadas por equipos operativos y eran mantenidos con la vista vendada y custodiados por los mismos agentes que los llevaban. Recuerda como uno de los jefes en Londres 38 a Gerardo Urrich. Con respecto a las fotografías que se le exhiben, nunca había visto a la persona que aparece en ellas ni el nombre de Ruth Escobar le es conocido.

45. Dichos de Gerónimo del Carmen Neira Méndez de foja 702, por los que dice que a fines del año 1973 fue destinado a hacer un curso básico de inteligencia y una vez que lo terminaron, se presentó en el cuartel Uno, ubicado bajo la plaza de la Constitución donde fue recibido por el Capitán Torr , el que dispuso que junto a varios funcionarios de Carabineros debían presentarse en el Cuartel Londres 38, donde salía a investigar denuncias an nimas, labor que desarroll  por poco tiempo pasando a integrar la guardia del cuartel, que consistía en abrir y cerrar la puerta de ingreso donde en algunas ocasiones, llegaban camionetas cerradas con el logo de la pesquera Arauco, en la que transportaban personas en calidad de detenidas, las que eran ingresadas r pidamente al interior sin poder ver de qui nes se trataban, los oficiales llegaban de paso a Londres 38 pero con el tiempo pudo reconocer a Moren y Krassnoff. A mediados del a o 1974, junto a un grupo de funcionarios se les orden  presentarse en un cuartel de la DINA ubicado en calle Jos  Domingo Ca as. En cuanto a la personas de las fotograf as que se le exhiben dice que no le resulta conocida y no recuerda haber escuchado el nombre de Ruth Escobar.

46. Testimonio de Oscar Belarmino La Flor Flores de foja 724, por el que se ala que a fines del a o 73 fue trasladado junto a un grupo de funcionarios a las dependencias de Rocas de Santo domingo donde se les impartió un curso b sico de inteligencia y una vez que concluy  el curso, fue trasladado al Cuartel General y lleg  al cuartel de la DINA de calle Londres 38, donde cumpli  labores en la guardia del recinto pues nadie deb  esperar para entrar o salir del lugar. Recuerda como jefe del recinto un oficial de Carabineros de apellido Torr  y otro de apellido Urrich y durante su desempe o en Londres 38, apreci  que hab an equipos operativos que sal an desde el recinto y regresaban con personas detenidas, las que eran mantenidas en el cuartel, sin saber hacia d nde las llevaban cuando eran sacadas ni de qu  personas se trataba. Vio detenidos hombres, no recuerda haber visto mujeres. Recuerda como jefes de los grupos operativos que sal an de

Londres 38 a los oficiales Godoy, Torré, Urrich y Krassnoff. Después de estar unos meses en la guardia de Londres 38, se le ordenó que se presentara en José Domingo Cañas donde siguió desempeñando labores de guardia. En relación con las fotografías que se le exhiben, dice que nunca había visto a la persona y el nombre de Ruth Escobar no lo había escuchado y solo recuerda a una detenida de nombre Luz Arce.

47. Testimonio de Basclay Humberto Zapata Reyes, de foja 728, por el que afirma que asistió a un curso básico de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo y, al finalizar fue destinado al cuartel general de Calle Belgrado, donde se le asignaron varias actividades logísticas y su primera función fue la de distribuir alimentación para el cuartel ubicado en la calle Londres 38 y luego de un tiempo, se le ordenó ponerse a disposición de Miguel Krassnoff, cumpliendo labores de conductor y acompañando a los equipos operativos en funciones de allanar, detener y practicar vigilancias, principalmente a gente del MIR. En el cuartel de calle Londres 38 ubica como oficial de más alta graduación a Marcelo Moren y cada equipo operativo ocupaba una dependencia distinta dentro del cuartel, al que llegó en marzo o abril de 1974 siendo trasladado en junio de 1974 al cuartel de José Domingo Cañas. Explica que las personas que se llevaban detenidas a Londres 38 eran dejadas bajo la custodia del equipo de guardia, los interrogatorios estaban a cargo de un grupo de interrogadores llamados "Los Guatones". Agrega que luego fue trasladado con los otros funcionarios a un cuartel ubicado en José Domingo Cañas donde siguió desempeñando funciones de conductor de Krassnoff. En cuanto a las fotografías que se le exhiben, dice que no ha visto a la persona que en ella aparece ni tampoco ubica a alguien de nombre Ruth Escobar Salinas.

48. Dichos de Manuel Rivas Díaz de foja 732, por el que sostiene que en el año 1974 junto a un grupo de funcionarios de la policía de Investigaciones fue destinado a la DINA y en particular al cuartel ubicado en calle Londres 38 siendo recibidos por el Capitán Gerardo Urrich, pero el jefe del cuartel era Marcelo Moren, donde debían practicar interrogatorios a personas y como no había espacio físico, cumplían su misión en el mismo sector donde los equipos operativos dejaban a los detenidos y el único jefe que le encargó esta labor fue Miguel Hernández ya que Miguel Krassnoff y Ricardo Lawrence nunca les encomendaron esa misión. Para interrogar a los detenidos se les entregaba los antecedentes que los operativos poseían y él nunca aplicó tormentos. Estos detenidos llegaban con la vista vendada y le correspondió ver personas que estaban en muy malas

condiciones físicas. Recuerda que estuvo detenida Luz Arce y los hermanos Sergio y Peter Tormen, que eran ciclistas. En Londres 38 desempeñó funciones hasta agosto de 1974, fecha en que fue trasladado al cuartel ubicado en calle Irán con los Plátanos lugar donde continuó practicando interrogatorios con los detenidos, en algunas oportunidades fue obligado a maltratarlos para obtener información. A fines de noviembre de 1974 fue trasladado a Villa Grimaldi donde continuó como interrogador. En cuanto a las fotografías que se le exhiben, nunca había visto antes a esa persona y el nombre de Ruth Escobar Salinas no le es conocido, sostiene que si era militante del MIR, el encargado de interrogarlos en Londres 38 era Miguel Krassnoff y su equipo.

49. Testimonio de Héctor Raúl Valdebenito Araya, de foja 770, por el cual sostiene que asistió a un cursillo de inteligencia realizado en las Rocas de Santo Domingo y, al finalizar se presentó en un recinto ubicado bajo la Plaza de la Constitución llamado "Cuartel Uno", donde realizó algunas investigaciones a pie, concurriendo a diversos lugares públicos a escuchar conversaciones. Después se presentó al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, donde quedó bajo el mando del oficial Ricardo Lawrence y se le entregaba un documento para investigar y, en la tarde debían informar su resultado, el lugar estaba al mando de oficiales del ejército, recordando a Manríquez, Krassnoff y Moren; en algunas ocasiones cuando regresaba en la tarde vio camionetas de la pesquera Arauco, comentándose entre los funcionarios que en esos vehículos se trasladaban detenidos a Rocas de Santo Domingo, también se escuchaba a Moren, en el segundo piso, gritando, pero nunca vio personas detenidas. A mediados de mayo de 1974, fue trasladado a Villa Grimaldi, donde se ofreció de voluntario para ser escolta de Manuel Contreras, siendo trasladado a un departamento de las Torres de San Borja. Respecto de las fotografías que se le exhiben, no conoce a la persona que en ellas aparece, ni ha escuchado el nombre de Ruth Escobar Salinas.

50. Atestado de Rufino Eduardo Jaime Astorga de foja 773, por el que señala que a fines de 1973 fue destinado a la DINA y enviado a realizar el curso básico en las Rocas de Santo Domingo, luego fue trasladado al cuartel de la DINA ubicado en Londres 38, donde se le asignó la función de verificar denuncias que llegaban sobre reuniones clandestinas y posibles traslados de armas, por lo que salían en equipos y a él le correspondió integrar la agrupación "Águila" a cargo del Teniente Lawrence, desempeñándose

como chofer particular y no le correspondió efectuar algún operativo. Explica que en el recinto vio algunos vehículos que eran ocupados por personal del ejército y trasladaban personas, al parecer detenidas, las que eran entregadas en la guardia, ignorando lo que sucedía con ellas. No conoce el nombre de los detenidos ni de los funcionarios de la DINA que hacían tales traslados. A mediados de 1974, fueron trasladados al recinto de José Domingo Cañas, donde siguió cumpliendo las mismas funciones. Durante el periodo que se desempeñó en la DINA el director general era Manuel Contreras y no le resulta conocida la persona que aparece en las fotografías que se le exhiben.

51. Declaración de Jorge Lauriano Sagardía Monje de foja 776, por el que sostiene que en el mes de noviembre de 1973 asistió a un cursillo de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo y, una vez terminado se presentó con otros funcionarios al recinto ubicado bajo la plaza de la Constitución, llamado Cuartel Uno, cuyos jefes eran los oficiales Torr e y Lawrence, los que le daban  rdenes de realizar investigaciones de denuncias que debían salir a investigar, generalmente a lugares p blicos. Despu s fue trasladado al Cuartel de la DINA, ubicado en calle Londres 38, donde continu  bajo las  rdenes de los indicados oficiales. Tuvo conocimiento que en este cuartel se mantenían personas en calidad de detenidas, pero no tuvo contacto con ellas, adem s que ellas estaban bajo la custodia de personal del ej rcito, por lo que los carabineros no podían ingresar a esas dependencias. Se ala que a principios del mes de mayo de 1974 trasladaron a todo el personal a la Villa Grimaldi donde pas  a formar parte de la brigada Lautaro que estaba bajo el mando del Capit n Morales. En relaci n con las fotograf as que se le exhibe, nunca antes hab a visto a la persona que aparece en ellas.

52. Dichos de Claudio Enrique Pacheco Fern ndez de foja 779, se ala que en el mes de octubre de 1973 asistió con 120 funcionarios de carabineros a un curso b sico de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo regresando a fines de diciembre de ese mismo a o y se presentaron en el cuartel Uno, que estaba ubicado bajo la plaza de la Constituci n y estaba bajo las  rdenes de Lawrence, a quien conoci  en el curso antes referido. Con posterioridad fueron trasladados al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38 donde salían en parejas a realizar investigaciones como chequear domicilios, verificar movimientos extra os y escuchas de conversaciones, debiendo entregar un informe escrito a Lawrence. Pudo percatarse que en el recinto de Londres 38 se mantenían personas detenidas, con las que

nunca tuvo relación, pues no se les permitía el acceso donde ellas estaban, dice que no realizó labores investigativas ni participó en detenciones, pues no contaban con vehículos. En dicho lugar estuvo hasta el 10 de junio de 1974 ya que en esa oportunidad tuvo que ser hospitalizado de apéndice y después regresó al cuartel de José Domingo Cañas y con relación a las fotografías que se le exhiben, nunca antes había visto a la personas que en ella aparece y el nombre de Ruth Escobar no le resulta conocido.

53. Atestado de José Mario Friz Esparza de foja 808, por el que dice que en su calidad de carabinero fue enviado con todo el personal de la Escuela de Suboficiales a las Rocas de Santo Domingo, a realizar un curso básico de inteligencia y una vez que terminó, se tuvo que presentar en el cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38 donde le tocó cumplir labores bajo el mando de Ricardo Lawrence, el que los organizó en parejas y se le encomendó ubicar a Miguel Enríquez para lo cual se le entregó una fotografía. Su jefe directo era el mencionado Lawrence y solo podían ingresar hasta la guardia, pues le tenían prohibido el acceso al interior por lo que las veces que fue no pudo ver personas detenidas e ignora si trabajaban equipos operativos. En cuanto a las fotografías que se le exhiben, nunca antes había visto a la persona que en ella aparece y el nombre de Ruth Escobar no le es conocido.

54. Declaración de Sergio Hernán Castro Andrade de foja 810, por la que dice que en octubre o noviembre de 1973, mientras tenía el grado de carabineros, realizó un curso básico de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo y, una vez terminado, se le ordenó presentarse en el cuartel de la DINA ubicado en Londres 38, donde se distribuyó a los funcionarios en dos grupos investigativos, uno a cargo del teniente Lawrence y el otro, a cargo del teniente Torré. Él quedó encuadrado en el grupo del primero, debiendo cumplir la labor de verificar domicilio, de lo que informaba a su jefe. En una ocasión al ingresar al cuartel de Londres 38, pudo ver que se mantenían personas detenidas viendo a uno de ellos que era sacado de la dependencia con la vista vendada o un capuchón sobre la cabeza; en ese lugar, vio al mayor de ejército de apellido Moren que era el oficial de mayor jerarquía, por lo que pudo ser el jefe del cuartel. No le correspondió realizar labores operativas de allanamientos o detenciones pues había otros grupos que se dedicaban a eso. Cree que estuvo hasta mayo de 1974, pues con posterioridad fue enviado a la agrupación Lautaro, que estaba al mando de Juan Morales y que le prestaba seguridad al director de la DINA. En lo tocante a las

fotografías que se le exhiben, nunca antes había visto a dicha persona y el nombre de Ruth Escobar no le es conocido.

55. Atestado de Roberto Hernán Rodríguez Manquel de foja 823, por la que señala que en el mes de noviembre de 1973 fue destinado a la DINA y entre otros cuarteles estuvo en Londres, el que estaba a cargo del oficial Moren, siendo destinado a Londres 38 más o menos en mayo de 1974 donde estaba a cargo de la mantención de la parte baja del edificio y guardia, señala haber visto personas detenidas, tanto del sexo masculino como femenino las que eran mantenidas en el hall el primer piso del edificio, estaban sentadas y vendadas y no vio a nadie en malas condiciones y dice que en diciembre de ese mismo año fue trasladado al cuartel de José Domingo Cañas. En cuanto al nombre y foto de la detenida, no recuerda haberla escuchado ni haberla visto.

56. Testimonio de Carlos Enrique Altamirano Cea de foja 835, por la que sostiene que fue enviado a Tejas Verdes a realizar un curso básico de inteligencia y cuando éste terminó lo destinaron al recinto de Londres 38, donde cumplió la función de guardia, siendo jefe máximo del cuartel el oficial de ejército de apellidos Moren Brito, también había un oficial de apellido Lawrence, que era carabinero. Por sus labores de guardia debía desplazarse por los diferentes sectores dentro del cuartel y cuando correspondía realizar guardia exterior, había que estar parado en algún lugar de la calle; también le correspondió custodiar a los detenidos que eran llevados al cuartel por los equipos operativos; los detenidos eran principalmente varones, pero también vio a algunas mujeres, todos con las vista vendada y se mantenían en una dependencia del primer piso. Los miembros de los equipos operativos sacaban a los detenidos y los llevaban a una dependencia del segundo piso para ser interrogados, los que regresaban en otro estado como más desgastado. En este recinto estuvo cerca de un año y luego fue enviado a Villa Grimaldi. En cuanto a las fotografías que se le exhiben, nunca antes había visto a esa persona y el nombre de Ruth Escobar no le es conocido ya que las personas que permanecían detenidas, estaban con una venda en los ojos.

57. Dichos de Manuel Francisco Belmar Brito de foja 837, por la que señala que asistió a un curso de inteligencia impartido en Tejas Verdes, a fines del año 73 y, una vez finalizado, debió presentarse en Rinconada de Maipú, donde realizó labores de guardia y luego lo mandaron al recinto de calle Londres donde también realizó guardia y, su función

prácticamente era de portero del recinto ya que abría la puerta y permitía el ingreso a los funcionarios que se identificaban con una credencial de la DINA, en ese lugar vio en forma permanente al oficial de ejército de apellido Moren, quien era el que mandaba más. Cuando estuvo en el cuartel vio a personas detenidas que eran llevadas al recinto por los equipos operativos y eran custodiadas por personal de ellos mismos y, ellos no tenían acceso a esas personas. Los detenidos eran ingresados en vehículos y llevados al primer y segundo piso del lugar, luego eran sacados por las mismas personas que los habían llevado. En Londres estuvo como 3 meses, para luego ser devuelto a Rinconada de Maipú, durante su desempeño pudo observar que los detenidos eran hombres y mujeres e ingresaban con la vista vendada y agachados y con respecto a las fotografías que se le exhiben, dice que nunca antes había visto a la persona que en ellas aparece y el nombre de Ruth Escobar no le es conocido.

58. Declaración judicial de Miguel Ángel Yáñez Ugalde de foja 840, quien dice que efectuó un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, donde le explicaban en qué consistía la DINA, una vez terminado regresa a la Rinconada de Maipú, donde efectuaba guardia y en el mes de enero de 1974, fue enviado al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38 donde era guardia del recinto, principalmente control de acceso, recordando a varios oficiales entre ellos Marcelo Moren y Miguel Krassnoff y piensa que por grado el jefe era Moren. Durante su permanencia pudo apreciar que los equipos operativos llevaban y sacaban detenidos del recinto sin que tuviera relación con ellos, pues la custodia de los detenidos la realizaban los mismos agentes operativos. Aquellos eran mantenidos con la vista vendada, había hombres y mujeres y la rotación de personas detenidas era constante. Estuvo como 3 meses en dicho lugar, siendo trasladado después a Villa Grimaldi. Con respecto a las fotografías que se le exhiben, señala que nunca antes había visto a la personas que en ella aparece y el nombre de Ruth Escobar no lo escuchó.

59. Declaración judicial de Carlos Eduardo Alarcón Alarcón de foja 844, por la que dice que en el mes de noviembre de 1973 fue llevado a las Rocas de Santo Domingo a realizar un curso básico de inteligencia regresando al recinto ubicado en Rinconada de Maipú y luego salió con permiso, al regresar fue destinado al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38 donde fue destinado a la guardia para desempeñar labores de Comandante, esto es, tenía a su cargo un grupo de gente por el turno que le

correspondía. El jefe del cuartel era Marcelo Moren, que era un centro de detención y las personas detenidas eran mantenidas en una sala grande donde se mezclaban hombres y mujeres, todos con la vista vendada, además había un subterráneo donde se mantenían a los más conflictivos. Cuando llegaban los detenidos al recinto, se anotaba su ingreso en un libro de guardia, lo mismo se hacía cuando eran sacados del recinto. Su labor consistía en que los detenidos no se escaparan ni se produjeran problemas. Los miembros de los grupos operativos pedían a los detenidos para ser interrogados y, al regresar apreció que en algunas oportunidades estas personas presentaban signos de apremios. En dicho recinto prestó servicios hasta el término del cuartel, al parecer octubre de 1974, siendo trasladado al recinto de José Domingo cañas donde siguió realizando las mismas labores de guardia y sus jefes eran Marcelo Moren y Miguel Krassnoff. En cuanto a las fotografías que se le exhiben, no ubica a la persona y el nombre de Ruth Escobar Salinas no le es conocido.

60. Atestado de Ciro Ernesto Torré Saez, de foja 889, por el que sostiene que a fines del año 1973 fue destinado a la DINA, desempeñándose en el cuartel de calle Londres N° 38, en labores logísticas y a cargo del sistema de seguridad del cuartel y la guardia y no tenía labores operativas. Destinaba personal a cumplir labores netamente investigativas por lo que nunca se detuvo a personas en razón de ellas. Indica que las labores operativas estaban a cargo del personal del Ejército y los oficiales de los que se acuerda, eran Moren, Krassnoff, Lizárraga; si algún miembro de su personal participó en alguna labor operativa, lo hizo por orden de algún oficial de ejército, que en ocasiones reclutaban cuando estaban disponibles. Estuvo hasta fines de abril de 1974 en el cuartel, fecha en que se le dio una misión que cumplir en Perú y, en agosto de 1974 cuando concluyó aquella, se le destinó a labores netamente logísticas en el cuartel de José Domingo Cañas y al 30 de junio de 1974 no estaba en el recinto de Londres y la persona que se le nombra, Ruth Escobar, no la ubica y respecto de las fotografías que se le exhiben, no las ha visto y si ella tenía militancia en el MIR, tiene que haber sido detenida por los grupos operativos que dirigía Marcelo Moren Brito.

61. Testimonio de Gustavo Galvarino Caruman Soto, de foja 892, por el que dice que como carabinero le correspondió asistir a un curso de instrucción de inteligencia básica efectuado en las Rocas de Santo Domingo y una vez que éste finalizó fue destinado al recinto subterráneo de la

plaza de la Constitución donde se le entregó armamento y a los días se tuvo que presentar en el cuartel de Londres 38 donde continuó con la misma labor de salir a la calle, en parejas, para efectuar labores netamente informativas y ubica como oficial a Marcelo Moren Brito y los tenientes Lawrence y Torr . Dice que dicho lugar no cumpl a con las condiciones m nimas de higiene, por lo que no permanec an all  y el m s antiguo de la pareja, le daba cuenta al jefe y recib a  rdenes; sin embargo, tambi n ingres  al recinto y en una de esas ocasiones pudo apreciar que hab an personas detenidas, que estaban con la vista vendada, amarrados y bajo vigilancia, pero nunca tuvo contacto con ellos y sus vigilantes. Agrega que estuvo muy poco tiempo ya que fueron trasladados a Villa Grimaldi. Con respecto a la persona que en las fotograf as se le exhibe, y que se le nombra como Ruth Escobar, nunca la hab a visto y su nombre no le es conocido ya que el 30 de junio de 1974, ya estaba en Villa Grimaldi.

62. Dichos de Luis Ren  Torres M ndez, de foja 896, por los que dice que estuvo en las Rocas de Santo Domingo realizando una orientaci n sobre inteligencia y una vez terminado el curso fue enviado a Rinconada de Maip  y despu s en febrero de 1974, al cuartel ubicado en Londres 38, donde deb  cumplir labores de b squeda de informaci n, para lo cual sal an en parejas y sus labores eran muy b sicas donde estuvo hasta el mes de mayo de 1974, oportunidad en que fue trasladado a Villa Grimaldi. Recuerda que en el recinto de Londres el oficial de mayor graduaci n era Marcelo Moren y all  se manten an personas detenidas que eran custodiadas por la guardia del recinto. En cuanto a la persona que se nombra como Ruth Escobar, no le es un nombre conocido y, respecto de las fotograf as que se le exhiben, nunca antes hab a visto a esa persona, y que al 30 de junio de 1974, estaba desarrollando labores de habilitaci n del recinto de la Villa Grimaldi y, en todo caso, los detenidos que pudo ver en Londres 38 estaban con la vista vendada.

63. Declaraci n de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, de foja 900, por la que se ala que asisti  a un cursillo de informaciones en las Rocas de Santo Domingo y, una vez que finaliz  se les dijo que formaban parte de la DIN A, debiendo presentarse en el subterr neo de la plaza de la Constituci n, lugar donde se le ordenaba chequear domicilios; despu s fue trasladado a Londres 38, continuando con las mismas labores, en ese recinto hab a varios oficiales del ej rcito entre los cuales estaba Moren Brito, y hab a otros que sal an en camionetas a quienes no ubica y supo que se manten an

personas detenidas, que tenían guardias especiales y él no tuvo contacto con ellas. En el cuartel permaneció hasta junio o julio de 1974 en la agrupación Puma a mando del señor Carevic, siendo trasladado después a Villa Grimaldi. En relación con Ruth Escobar salinas, nunca antes había escuchado su nombre, ni tampoco ha visto a la persona que aparece en las fotografías que se le exhiben.

64. Atestado de Luis Arturo Urrutia Acuña, de foja 903, por el que explica que asistió a un curso sobre instrucciones básicas para investigar y, una vez terminado fue destinado al cuartel general de la DINA ubicado en calle Belgrado esperando destino, luego al tiempo se le destinó al cuartel Londres 38 de la DINA, donde su jefe era el teniente de carabineros Ricardo Lawrence, el que le entregaba órdenes de investigar y una vez que ésta terminaba, evacuaba un informe; agrega que todo el personal que se desempeñaba bajo el mando de aquel, se le denominaba agrupación "Águila" y el jefe del cuartel de Londres era un oficial de ejército de apellido Moren. El recinto estaba dividido en dos, en un sector se mantenía personas detenidas, donde tenían prohibido ingresar, y otro, correspondiente a una pequeña oficina en la cual Lawrence les entregaba las órdenes de investigar y nunca le correspondió acudir en apoyo de allanamientos o detenciones. Dice que estuvo hasta fines del mes de marzo de 1974, fecha en que fue destinado a trabajar a la brigada Lautaro y durante su desempeño en la DINA no participó en detenciones, allanamientos ni en interrogatorios de personas, pues esas labores eran realizadas por unidades operativas que se dedicaban a eso. En cuanto a las fotografías que se le exhiben, señala que no recuerda haber visto a esa persona con anterioridad y tampoco escuchó el nombre de Ruth Escobar

65. Testimonio de Lylian Yañez Ponce, de foja 916, por el cual precisa que en el mes de mayo de 1973 un amigo de barrio le presentó a una joven que conoció con el nombre de "Eva", quien le contó que tenía a un hermano detenido en Concepción, manteniendo una relación de amistad hasta el 11 de septiembre de 1973, oportunidad en que desapareció por un tiempo, luego regresó a su casa a pedirle ropa para compañeros que estaban en la clandestinidad. No la vio más hasta el 21 de julio de 1974, en que llegó Eva a su domicilio acompañada por 3 sujetos y, como ella no hablaba, uno de ellos le pidió que saliera a la calle a conversar; salió y la llevaron a la vuelta donde vio 2 camionetas blancas y, en una de ellas estaba su amiga Silvia Vergara Riffo y 2 hombres que no conocía. Le vendaron los ojos y partieron en los vehículos, percatándose que eran trasladados al cuartel

de la DINA ubicado en Londres 38, donde fue dejada en un hall y se fijó que habían personas detenidas, en el mismo lugar fue dejada Eva y se enteró que se llamaba Ruth Escobar Salinas, a quien los agentes de la Dina la sacaban a cada rato para detener personas y, a pesar de su colaboración no tenía un trato preferencial; ella estaba molesta con Ruth por haberla involucrado, así que no le hablaba. Dice que fue interrogada varias veces mediante la aplicación de torturas. Desconoce cuánto tiempo estuvo detenida, pero un día la sacaron en una camioneta con la vista vendada y fue llevada al pabellón de incomunicados a Cuatro Alamos, Eva o Ruth Escobar quedó en Londres 38 y nunca más tuvo noticias de ella, no obstante que a la gente que llegaba detenida le preguntaba por ella. Cree que en agosto de 1974 fue trasladada a Tres Alamos, donde estuvo detenida hasta el 21 de marzo de 1975, en que fue expulsada del país. Estando en México fue una comisión de las Naciones Unidas donde dio testimonio sobre Eva o Ruth. Respecto de las fotografías que se le exhiben, dice que corresponden a Ruth Escobar Díaz, a quien conoció en el año 1973 como "Eva".

66. Dichos de Mario Aurelio Peña Calderón, de foja 925, por los que señala que hasta el año 1974 era militante del MIR y lo apodaban "Guillermo del Norte Chico". Estuvo detenido en el cuartel de calle Londres, desde los primeros días de junio de 1974 hasta el mes de octubre del mismo año. Fue detenido en Calama, trasladado en La Serena, donde fue interrogado bajo apremio y después fue pedido por la DINA, siendo llevado al cuartel ubicado en calle Londres, donde fue torturado mediante golpes, como su participación era menor no continuaron con violencia física, pero siguió detenido hasta que cerraron Londres 38, siendo trasladado a Cuatro Álamos, donde fue informado que debía ser trasladado a La Serena, donde permaneció preso. Explica que la gente que estaba detenida en Londres 38, estaba por 3 o 4 semanas y era básicamente del MIR. Reconoció en el lugar a Moren Brito conocido como "el ronco", al guatón Romo, al jote, y el "troglo". Agrega que había un grupo de 5 mujeres que también estaban detenidas, entre ellas "la monina", la flaca Alejandra, no sabe donde la detuvieron y cree pertenecía al MIR, pero no puede reconocer a la "monina" entre las fotografías que se le exhiben, pues estaba con la vista vendada.

Hechos y delito.

Tercero: Que los antecedentes probatorios consignados y descritos en el acápite anterior, consistentes en querellas criminales, denuncias, declaraciones de testigos, documentos

públicos y privados, y comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por demostrado en el proceso los siguientes hechos:

a) Que Ruth María Escobar Salinas era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) desde al menos el año 1972 y, como consecuencia del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, pasó a la clandestinidad y, por razones de seguridad vivió y pernoctó en diferentes viviendas donde era acogida por sus ocupantes, para refugiarse de los agentes de seguridad del Estado, que andaban tras sus pasos.

b) Que el día 30 de junio de 1974 agentes operativos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), sin que hubiera orden alguna, procedieron a la detención de la señalada Ruth Salinas Escobar, la que fue trasladada al centro de detención clandestino de dicho organismo, denominado Londres 38, donde se le mantuvo privada de su libertad, siendo sacada en varias oportunidades a la calle para reconocer militantes del MIR y lograr su captura, ignorándose desde entonces su paradero, así como la suerte que ha corrido en su salud física, síquica e integridad personal, desconociéndose hasta el día de hoy, el lugar donde se encuentra.

Cuarto: Que los hechos que se han tenido por establecido en el motivo anterior, configuran la hipótesis penal que contempla el artículo 141 incisos 1 y 3 del Código Penal, correspondiendo al delito de secuestro con grave daño en la persona de Ruth María Escobar Salinas, en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible, aplicable por expreso mandato de los artículos 19 N° 3 inciso 7 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, toda vez que tal hecho debe ser calificado por el tiempo que se prolongó la acción -más de 90 días-, lo que evidencia un acto determinado y resuelto en contra de la libertad de la víctima, siendo retenida en contra de su voluntad a partir del día 30 de junio de 1974, prolongándose esta situación hasta el día de hoy, ignorándose su actual paradero.

Quinto: Que, además, el indicado delito debe ser calificado como de lesa humanidad al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su letra c) considera

como crímenes contra la humanidad “el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”.

De lo antes transcrito aparece que para ser considerado como tal debe tratarse, entre otros, de un acto que atente contra la persona humana, perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna. En este caso, se trata de la detención de una persona, respecto de la cual nunca más se supo - secuestro- hasta el día de hoy, cuya motivación ha sido de orden político, perpetrado por agentes del Estado en una organización -Dirección de Inteligencia Nacional- que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros del MIR y, en su caso, hacerlos desaparecer.

En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado, con el objetivo preciso de detener a la víctima, sin orden previa y exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y desaparición de una persona por su pensamiento, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de aquella, lo que resulta atentatorio contra la persona humana.

Participación.

Sexto: Que como coautores del delito establecido en el motivo anterior, fueron acusados judicialmente Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito, pieza de cargos a la que se adhirieron los querellantes Gabriel y Rodolfo Escobar Salinas, además, el Programa Continuación Ley 19.123.

Con respecto a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, cabe señalar que en la indagatoria de foja 418, expuso que se desempeñó como Director Ejecutivo de la DINA, a partir del mes de julio de 1974 y, anteriormente desde el 12 de noviembre de 1973, estuvo como el oficial más antiguo de las Fuerzas Armadas en comisión, en la comisión DINA, la que fue legalizada en el DL N° 521 de 14 de junio de 1974. Durante todos esos años estuvo destinado en el ejército en diferentes cargos y como Director Ejecutivo de la DINA, las funciones básicas estaban fijadas por el indicado decreto ley y

eran de carácter administrativas, y en ningún caso operativas, las que eran ordenadas por el Presidente de la República, del cual dependía la DINA. Agrega que todas las funciones operativas le eran ordenadas por el presidente y él, a su vez, era el encargado de ordenarlas, de acuerdo a la jerarquía que correspondía a la institución militar y la función básica, era la búsqueda de informaciones en los 4 campos de acción: interior, exterior, económico y defensa. Como misión secundaria también la ley indicaba que en el caso de estado de sitio, la DINA podía actuar al igual que las Fuerzas Armadas, como aconteció con la eliminación del terrorismo y la lucha contra este último, conforme al estado de sitio y de guerra interna, se procedió a la detención de individuos que actuaban en actividades terroristas, por un máximo de 5 días, tras los cuales debían ser comunicados al Ministro del Interior para que los enviara a campamentos de detenidos. Todos los operativos que se realizaban para la detención de terroristas, le eran comunicados por los mandos jerárquicos de las brigadas de DINA, entre las que estaban la Caupolicán, Mulchén, Galvarino, Lautaro, Fresia y otras que no recuerda, luego de ello se hacía un informe que le entregaba a la mañana siguiente al Presidente de la República.

Agrega que además del cuartel general de la DINA de calle Belgrado, funcionaba un cuartel operativo, donde se realizaban las funciones de búsqueda de información y lucha contra el terrorismo ubicado en calle Londres 38, el que estuvo en operaciones desde fines de marzo de 1974 hasta el 30 de junio del mismo año, fecha en que fue entregado, por orden del presidente al ministerio de Bienes Nacionales, ya que el presidente había ordenado la compra de Villa Grimaldi. Sostiene que no recuerda los nombres de los jefes de las unidades que funcionaban en el cuartel de Londres 38, lugar que nunca visitó, pero tuvo conocimiento de que llegaron personas, en calidad de detenidas, a dicho recinto.

Añade que dentro del listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final que presentó a la Excm. Corte Suprema el año 2005, figura Ruth Escobar Salinas la que habría sido detenida por personal de la Dirección de inteligencia de la Fuerza Aérea el 30 de junio de 1974, siendo llevada a la Academia de Guerra Aérea (AGA), que era el único cuartel que en ese entonces tenía la FACH y luego fue lanzada al mar frente a la costa de San Antonio, desconociendo los pormenores de tales hechos. Indica que tal información le fue entregada en forma reservada y verbal por oficiales y suboficiales de todas las instituciones que participaron en la ubicación del paradero y destino de los detenidos desaparecidos. Con relación a las fotografías de

foja 244 a 246, dice que nunca antes había visto a la persona que aparece en ellas e indica que nunca antes tuvo contacto con detenidos, mientras se desempeñó como Director Ejecutivo de la DINA.

Séptimo: Que no obstante que el indicado acusado Contreras Sepúlveda, no reconoce participación en el delito de secuestro calificado en la persona de Ruth Escobar Salinas, obran

en su contra los siguientes antecedentes probatorios:

a) Declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires de foja 637, en cuanto sostiene que ingresó a la DINA, en el año 1973, desde que fue creada y su jefe superior era Manuel Contreras con oficinas en calle Belgrado.

b) Atestado de Rufino Eduardo Jaime Astorga de foja 773, en cuanto afirma que a fines del año 1973 fue destinado a la DINA y durante el periodo que se desempeñó allí, el director general era Manuel Contreras.

c) Atestado de Marcelo Moren Brito de foja 318 en cuanto refiere que en el mes de febrero de 1974 fue destinado del ejército a la DINA, siendo su jefe directo el General Manuel Contreras en calidad de Director de dicho organismo.

d) Propia declaración indagatoria de Juan Manuel Contreras Sepúlveda de foja 418, en cuanto reconoce que a partir del mes de julio de 1974 se desempeñó como Director Ejecutivo de la DINA y, con anterioridad a esa fecha, desde el 12 de noviembre de 1973 estuvo a cargo como oficial más antiguo del ejército e comisión en la Comisión DINA. Añade que él estaba a cargo, por orden del Presidente de la República de todas las funciones operativas de la DINA, y dentro de su misión estaba la eliminación del terrorismo y en su lucha se procedió a la detención de individuos que actuaban en actividades terroristas y además del cuartel general ubicado en calle Belgrado, estaba el cuartel operativo de calle Londres, que funcionó entre fines de marzo de 1974 y 30 de junio del mismo año y tuvo conocimiento que a ese lugar llegaban personas en calidad de detenidas.

Octavo: Que con los referidos elementos de convicción queda suficientemente establecida la participación, que en calidad de autor le correspondió al mencionado Juan Manuel Contreras Sepúlveda, en el delito de secuestro calificado de Ruth Escobar Salinas, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, atento que en su calidad de Director General de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), institución militar y jerarquizada, no podía menos que conocer las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre la detención de las personas que se encontraban ilegalmente privadas de libertad en el recinto de dicho organismo llamado

Londres 38. Conclusión que por lo demás, se aviene absolutamente con el reconocimiento efectuado por este acusado no sólo de su calidad de jefe máximo de este organismo de represión, sino que señala haber conocido de la detenciones que allí se efectuaban. De lo que se colige que Manuel Contreras Sepúlveda era el jefe máximo de la DINA, tanto en los hechos como en el derecho, el que estaba en perfecto conocimiento de que se trataba de un lugar de detención y, por ende responsable en los términos del indicado artículo 15 N° 3 del texto punitivo.

Respecto de la orden dada por el Presidente de la República al acusado y, a quien le habría dado cuenta todos los días, no existe ningún dato en el proceso, de lo que se sigue que no hay antecedente alguno que corrobore tal versión, por lo que tal aspecto no influye en nada en la participación del acusado.

Por último, la versión que entrega acerca de que personal de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Área, sería el que participó en el desaparecimiento de Ruth Escobar Salinas no resulta cierta ni avalada por medio de prueba alguno, siendo absolutamente discordante y contradicha con los testimonios fundados, claros, categóricos y verosímiles de Elvira Peñailillo Peñailillo, Graciela Mathieu Loguercio, Nelly Barceló Amado, Graciela Cáceres Armijo, Erika Hennings Cepeda y Silvia Vergara Rifo, las que vieron a la víctima, en distintas oportunidades en calidad de detenida en el recinto de la DINA de calle Londres 38, desde donde se perdió todo rastro de aquella.

Noveno: Que, a su turno, el encausado Marcelo Luis Moren Brito, en su indagatoria de foja 318, niega toda participación en el delito de secuestro ya tipificado, dice que en el mes de febrero de 1974 cuando ostentaba el grado de Mayor fue destinado desde el ejército a la DINA, siendo su jefe directo el General Manuel Contreras. En el mes de junio de 1974, existía un cuartel de la DINA que pertenecía a Carabineros, ubicado en calle Londres 38, época en que estaba a cargo en forma interina de la Brigada de Inteligencia Nacional, por lo que viajaba por todo el país, además tenía oficina en el cuartel general de calle Belgrado. Indica que a cargo de Londres 38 estuvo un carabinero de apellido Torr e y luego un marino,  l concurr a al cuartel en forma espor dica pues ten a la labor de "fichar" a los detenidos, pero no es efectivo que tuviera oficina en dicho recinto, y tiene entendido que funcion  desde febrero a junio de 1974 y se cerr  por insalubre y, las personas que se encontraban detenidas en tal cuartel, fueron trasladadas en su totalidad a Villa Grimaldi.

Sostiene que además de “fichar” a los detenidos, en ocasiones presenciaba los interrogatorios, que eran efectuados por funcionarios de investigaciones que trabajaban para los distintos grupos operativos. En el cuartel de Londres 38, los detenidos eran mantenidos en varias piezas, con la vista vendada y los encargados de interrogarlos eran funcionarios de cada equipo; los equipos operativos estaban integrados por miembros de la DINA que eran de distintas ramas de la Defensa, que a su vez pertenecían a la Brigada de Inteligencia Metropolitana que hasta el mes de noviembre de 1974, estaba a cargo del Coronel César Manríquez, asumiendo posteriormente Pedro Espinoza.

Afirma que el destino de los detenidos lo sabía el director de operaciones de DINA y el director Nacional, entre los primeros recuerda a Barría y Ureta, los que se encuentran fallecidos y además Pedro Espinoza.

En Londres 38, quien ejercía el mando era el jefe del cuartel por orden del Director o subdirector y en junio de 1974, el director era el General Contreras y Subdirector el oficial de la FACH Mario Jahn, él nunca fue jefe del cuartel de Londres 38 y solo fue jefe del cuartel de Villa Grimaldi.

Manifiesta que la información recopilada mediante el fichaje a los detenidos de Londres 38, que le correspondió realizar, la entregaba al director de operaciones, la que era retirada diariamente por un estafeta, el que la llevaba al cuartel general. Con respecto a Ruth María Escobar Salinas, es un nombre que no le suena conocido y nunca antes lo había oído; asimismo, las fotografías de fojas 244 a 246, no le resultan conocidas. Décimo: Que de acuerdo a las declaraciones indagatorias antes reseñadas, resulta evidente que este acusado no reconoce participación en la comisión del ilícito configurado. No obstante ello, y para convencerlo y convencer al tribunal de que efectivamente tiene responsabilidad en el hecho punible, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

a) Informe Policial N° 989 de foja 93, en cuanto señala que no se cuenta con una nómina oficial de la dotación de miembros de la DINA ni su estructura, pero por declaraciones prestadas en otras causas relacionadas con los derechos humanos, se concluye que entre los meses de febrero a octubre de 1974 estuvo a cargo del recinto el Coronel ® Marcelo Moren Brito.

b) Declaración de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio, de foja 105, en cuanto afirma que el 15 de julio de 1974 fue detenida por efectivos de la DINA y llevada al recinto de Londres 38, encontrándose la misma noche o al día siguiente con Ruth María Escobar, con quien sostuvo una conversación

sobre la situación en que se encontraba y ella le manifestó que fue detenida por funcionarios de la DINA. En foja 721 añade que pudo identificar como partícipes en su detención a Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata y en el recinto de Londres 38, volvió a ver a los dos, identificando además a Marcelo Moren, al que apodaban "Ronco".

c) Atestado de Nelly Patricia Doris Barceló Amado, de foja 121vuelta, por lo que dice que efectivamente conoció a Ruth Escobar Salinas, ya que ambas estuvieron detenidas en el recinto de la DINA ubicado en calle Londres 38. En foja 160, agrega que le consta que Ruth Escobar Salinas estuvo en el recinto clandestino de detención denominado Londres 38, ya que pasaban listas por los nombres y las mujeres que estaban en el lugar eran pocas, lo que no está segura es si ella salió del recinto antes o después, en todo caso, todo esto sucedió a fines de julio o comienzo de agosto de 1974.

d) Testimonio de Erika Cecilia Hennings Cepeda de foja 434, en cuanto afirma que estuvo detenida en el cuartel de la DINA de Londres N° 38 junto a Ruth Escobar Salinas y añade que fue detenida el 31 de julio de 1974, siendo dejada en una sala donde habían otras detenidas y se sentó al lado de dos mujeres las que le dieron sus nombres y se trataba de Ruth y de María Inés Alvarado Borgel, conversó con ellas y le comentaron el trato en el interior, estuvieron juntas por unos tres días y las otras dos fueron sacadas del recinto. En foja 719 informa que en el recinto de Londres 38 reconoció a Krassnoff, a Moren Brito, a Gerardo Godoy y a Basclay Zapata.

e) Atestados de Leoncio Enrique Velásquez Guala de foja 559, en cuanto señala que en el mes de febrero de 1974, fue trasladado al recinto de calle Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren y, de José Enrique Fuentes Torres, de foja 568, por el que sostiene que trabajó en labores de inteligencia, en el año 1974, en el cuartel de la Dina de calle Londres 38, siendo su jefe directo Miguel Krassnoff y el superior era Marcelo Moren Brito. En dicho cuartel cumplían labores específicas y a él le correspondía salir junto a otros funcionarios y una detenida de nombre Marcia Merino a bordo de un vehículo para reconocer personas en la calle y practicar su detención, o practicar detenciones en lugares determinados.

f) Atestado de Ricardo Víctor Lawrence Mires de foja 637, por el que indica que ingresó a la DINA desde que ésta fue creada a fines de 1973, y luego de haber efectuado un curso en las Rocas de Santo Domingo, fue enviado al cuartel Londres 38, pero concurría en forma ocasional cuando era llamado por Marcelo Moren, el que estaba en ese lugar y era

el de mayor grado en el recinto y desde su perspectiva el que estaba al mando de Londres 38 era el mencionado Marcelo Moren. Afirma que en el recinto de Londres 38 vio personas en calidad de detenidas.

g) Dichos de Guido Arnoldo Jara Brevis de foja 644, por los que dice que a fines del mes de enero de 1974, cumplía funciones en el cuartel de la DINA que estaba ubicado en Londres 38 formando la agrupación "Cóndor", donde empezaron a llegar personas en calidad de detenidas, agrega que el oficial de mayor grado en Londres 38 era el Mayor Moren; de José Nivaldo Jiménez Castañeda, de foja 647, por la que dice realizó un curso básico de inteligencia, siendo trasladado al recinto ubicado en calle Londres 38, donde el jefe era Marcelo Moren pues era el oficial de mayor graduación y permanecía todo el día gritando a todo el mundo. En ese lugar vio personas que estaban detenidas y, de Rudeslindo Urrutia Jorquera, de foja 689, por la que sostiene que cuando estuvo en el cuartel de Londres 38 en labores de guardia, recuerda haber visto a un par de mujeres que fueron llevadas detenidas por los equipos operativos.

h) Testimonios de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de foja 692, por el que dice que realizó un curso de tipo informativo en las Rocas de Santo Domingo y una vez que se terminó se presentó en el cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38 donde todos los carabineros quedaron bajo el mando del teniente Cirro Torr , recuerda como oficial de mayor graduaci n a Marcelo Moren; en el recinto, observ  que entre los detenidos hab an mujeres que eran dejadas en el mismo lugar que los hombres; de Fernando Enrique Guerra Guajardo, de foja 696, por el que dice que prest  servicios en el cuartel de la DINA de calle Londres 38 al que lleg  en el mes de febrero de 1974, pasando a desempe ar de inmediato labores de guardia. El jefe del cuartel era Marcelo Moren. Adem s, explica que cuando los grupos operativos llegaban con personas detenidas, se anotaban en un registro que era llevado por el comandante de guardia, que era revisado entre otros por Marcelo Moren; y de Basclay Humberto Zapata Reyes, de foja 728, por el que afirma que al finalizar un curso b sico de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo fue destinado al cuartel general de calle Belgrado, donde se le asignaron varias actividades log sticas y su primera funci n fue la de distribuir alimentaci n para el cuartel ubicado en la calle Londres 38, luego se le orden  ponerse a disposici n de Miguel Krassnoff, cumpliendo labores de conductor y acompa ando a los equipos operativos en funciones de allanar, detener y

practicar vigilancias, principalmente a gente del MIR. En el recinto de calle Londres 38 ubica como oficial de más alta graduación a Marcelo Moren y cada equipo operativo ocupaba una dependencia distinta dentro del cuartel. Añade que las personas que se llevaban detenidas a Londres 38 eran dejadas bajo la custodia del equipo de guardia, los interrogatorios estaban a cargo de un grupo de interrogadores llamados “Los Guatones”; de Manuel Rivas Díaz de foja 732, por los que sostiene que en el año 1974 fue destinado a la DINA y en particular al cuartel ubicado en calle Londres 38 donde fueron recibidos por el Capitán Gerardo Urrich, pero el jefe del cuartel era Marcelo Moren, donde se le indicó que debía practicar interrogatorios a personas y como no había espacio físico, cumplían su misión en el mismo sector donde los equipos operativos dejaban a los detenidos, los que llegaban con la vista vendada y le correspondió ver personas que estaban en muy malas condiciones físicas. Recuerda que estuvo detenida Luz Arce y los hermanos Sergio y Peter Tormen, que eran ciclistas, y de Héctor Raúl Valdebenito Araya, de foja 770, por el cual sostiene que asistió a un cursillo de inteligencia realizado en las Rocas de Santo Domingo y, al finalizar le correspondió presentarse en el cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, donde quedó bajo el mando del oficial Ricardo Lawrence y se le entregaba un documento para investigar y, en la tarde debían informar su resultado, el lugar estaba al mando de oficiales del ejército, recordando a Manríquez, Krassnoff y Moren; en algunas ocasiones cuando regresaba en la tarde vio camionetas de la pesquera Arauco, comentándose entre los funcionarios que en esos vehículos se trasladaban detenidos a Rocas de Santo Domingo, también se escuchaba a Moren, en el segundo piso, gritando

i) Dichos de Roberto Hernán Rodríguez Manquel de foja 823, por la que señala que en el mes de noviembre de 1973 fue destinado a la DINA y entre otros cuarteles estuvo en Londres, el que estaba a cargo del oficial Moren, siendo destinado a Londres 38 más o menos en mayo de 1974 donde estaba a cargo de la mantención de la parte baja del edificio y guardia, señala haber visto personas detenidas, tanto del sexo masculino como femenino las que eran mantenidas en el hall el primer piso del edificio, estaban sentadas y vendadas; de Carlos Enrique Altamirano Cea de foja 835, por la que sostiene que fue enviado a Tejas Verdes a realizar un curso básico de inteligencia y cuando éste terminó lo destinaron al recinto de Londres 38, donde cumplió la función de guardia, siendo jefe máximo del cuartel el oficial de ejército de apellidos Moren Brito.

También le correspondió custodiar a los detenidos que eran llevados al cuartel por los equipos operativos; los detenidos eran principalmente varones, pero también vio a algunas mujeres, todos con la vista vendada y se mantenían en una dependencia del primer piso. Los miembros de los equipos operativos sacaban a los detenidos y los llevaban a una dependencia del segundo piso para ser interrogados, los que regresaban en otro estado como más desgastado y, de Manuel Francisco Belmar Brito de foja 837, por la que señala que asistió a un curso de inteligencia impartido en Tejas Verdes y luego lo mandaron al recinto de calle Londres donde vio en forma permanente al oficial de ejército de apellido Moren, quien era el que mandaba más, además, observó a personas detenidas que eran llevadas al recinto por los equipos operativos, las que eran ingresadas en vehículos y llevados al primer y segundo piso del lugar, luego eran sacados por las mismas personas que los habían llevado.

j) Declaraciones de Miguel Ángel Yáñez Ugalde de foja 840, quien dice que efectuó un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo y en el mes de enero de 1974, fue enviado al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38 donde era guardia del recinto, principalmente control de acceso, recordando a varios oficiales entre ellos Marcelo Moren y Miguel Krassnoff y piensa que por grado el jefe era Moren. Durante su permanencia pudo apreciar que los equipos operativos llevaban y sacaban detenidos del recinto; de Carlos Eduardo Alarcón Alarcón de foja 844, por el que dice que en el mes de noviembre de 1973 fue llevado a las Rocas de Santo Domingo a realizar un curso básico de inteligencia, siendo destinado al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren, que era un centro de detención y las personas detenidas eran mantenidas en una sala grande donde se mezclaban hombres y mujeres, todos con la vista vendada; de Gustavo Galvarino Caruman Soto, de foja 892, por el que dice que como carabiniero le correspondió asistir a un curso de instrucción de inteligencia básica efectuado en las Rocas de Santo Domingo y una vez que éste finalizó fue destinado al cuartel de Londres 38 donde continuó con labores netamente informativas y ubica como oficial a Marcelo Moren Brito y los tenientes Lawrence y Torr , y de Luis Ren  Torres M ndez, de foja 896, por los que dice que estuvo en las Rocas de Santo Domingo realizando una orientaci n sobre inteligencia y una vez terminado el curso fue enviado a Rinconada de Maip  y despu s en febrero de 1974, al cuartel ubicado en Londres 38, donde debi  cumplir labores de

búsqueda de información, para lo cual salían en parejas y sus labores eran muy básicas donde estuvo hasta el mes de mayo de 1974, oportunidad en que fue trasladado a Villa Grimaldi. Recuerda que el recinto de Londres que el oficial de mayor graduación era Marcelo Moren y allí se mantenían personas detenidas que eran custodiadas por la guardia del recinto.

Undécimo: Que los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, también permiten, en relación con la participación, tener por acreditado que el día 30 de junio de 1974, se dejaron de tener noticias de Ruth Escobar Salinas, debido a que fue detenida por agentes de la DINA, quienes la trasladaron al centro clandestino de detención de aquella organización, ubicado en calle Londres 38, donde se le practicaron interrogatorios bajo tortura, perdiéndose su rastro en dicho lugar; el que era utilizado por los agentes operativos a fin de mantener privados de libertad e interrogar bajo tormento a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, siendo el encargado máximo de ese recinto, al que acudía habitualmente Marcelo Moren Brito, el que participó directamente en varios interrogatorios, por lo que estando en pleno conocimiento de que se mantenían personas en calidad de detenidas en ese recinto, y se practicaban interrogatorios bajo tormentos, también debe concluirse que participó como autor del secuestro calificado de Ruth Escobar Salinas.

Duodécimo: Que los antecedentes probatorios reseñados en los motivos séptimo y décimo y los hechos que se tienen establecidos en los apartados octavo y undécimo, unidos a las propias declaraciones de Juan Manuel Contreras y Marcelo Moren Brito, en cuanto reconocen que se desempeñaban como jefes máximo de la DINA, el primero, y que cumplió funciones en el cuartel Londres 38, el segundo, y que estaban a la cabeza del grupo que tenía por objetivo individualizar y detener a los integrantes del movimiento de izquierda revolucionario (MIR), permiten tener por debidamente acreditada la participación, en calidad de coautores, de los indicados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito, en la perpetración del delito de secuestro calificado de Ruth María Escobar Salinas.

Con respecto a ambos la participación lo fue en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, teniendo en consideración que Contreras Sepúlveda, en su condición de jefe máximo de la Dirección de Inteligencia Nacional, institución militar y jerarquizada, y Moren Brito, como jefe

directo del recinto donde desapareció la víctima, también perteneciente a ese organismo, no podían menos que conocer las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre la detención de la víctima, que se encontraba ilegítimamente privada de libertad en el recinto de dicho organismo denominado Londres 38, como el trato recibido por sus aprehensores y su último destino.

En la especie si bien no se pudo establecer quién fue el autor material del secuestro, esto es, que agente o agentes específicos lo concretaron, la verdad es que sí se estableció quienes contribuyeron "...intelectualmente, en la parte subjetiva de la acción, a través del concierto necesario para la existencia de la coautoría." (Mario Garrido Montt. Etapas de Ejecución del Delito. Autoría y participación. Editorial Jurídica de Chile, 1984).

Se demostró, en las reflexiones anteriores que había un concierto previo para ubicar, detener y trasladar al recinto Londres 38 a todos los integrantes del MIR, lo que estaba a cargo en su dirección ejecutiva y operacional por los acusados, los que facilitaban los medios necesarios para que se llevara a efecto el traslado contra la voluntad de las víctimas, incluso con la participación directa en los interrogatorios. Comportamiento que se ha establecido en otras causas relacionadas con las violaciones de los Derechos Humanos, por lo que se puede hablar de una reiteración y conducta permanente en situaciones de la misma especie.

Los acusados han intervenido directamente en el objetivo final que se perseguía con la detención de los integrantes del MIR, cuál era interrogarlos bajo tortura permanente para que entregaran todo tipo de información sobre otros miembros de esa colectividad política.

Defensas.

Décimo tercero: Que la defensa de Marcelo Moren Brito en su presentación de foja 982, solicita en primer término que sea absuelto de los cargos formulados en su contra por concurrir la prescripción de las acciones penales y la amnistía. En cuanto al primer aspecto, señala que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 y 94 del Código Penal, el plazo máximo de prescripción es de 15 años; por su lado, el artículo 95 dispone que el término de aquella empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el presunto delito y, considerando que los hechos investigados ocurrieron el 30 de junio de 1974, han pasado 36 años sin que se tengan noticias de Ruth Escobar Salinas, por lo que se encuentra prescrita la acción penal.

En cuanto al segundo aspecto, dice que corresponde dar aplicación a la amnistía, consagrada en el DL N° 2191, atento que los hechos por los que se acusa a Moren, están amparados por la mencionada ley de amnistía, la que en su artículo primero establece este beneficio respecto de hechos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, es así como la Excma. Corte Suprema ha declarado que esta institución no solo extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata, sino que también hace perder toda eficacia a la acción penal atinente; por otra parte, el artículo 60 N° 16 de la Constitución Política de la República entrega al legislador la facultad privativa de dictar leyes de amnistía y en nuestro Código Penal, está establecida como causal objetiva de extinción de responsabilidad penal.

Por otra parte, la defensa invoca la improcedencia de considerar al secuestro como delito permanente, ya que es una exigencia ineludible del secuestro agravado que el inculpado haya tenido no solo la voluntad inicial sino que también el poder y actitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima de secuestro. La característica de permanente del secuestro, implica que la acción delictiva se prolonga mientras dure el encierro y no se puede pretender que ante la ausencia de noticias del desaparecido, el secuestro se estaría ejecutando hasta el día de hoy, pues se aleja de la descripción típica del Código Penal, esto es, el supuesto delito se continúa ejecutando, siendo la correcta doctrina que la ejecución del delito se mantiene mientras dure el encierro, por lo que tal situación no se puede prolongar más allá de julio de 1974.

También se alega la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del texto penal, ya que de acuerdo a los hechos investigados, éstos fueron realizados con conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia lo que implica que tales actos se realizaban por orden de dichas autoridades, por lo que no resulta atendible sindicarse a un oficial activo que perteneció al Ejército, como responsable de ejecutar hechos que fueron ordenados siendo miembros de la institución. Está acreditado que Marcelo Moren estuvo asignado en el periodo en que se habrían practicado las detenciones investigadas, a la DINA, pero tal hecho no puede atribuirse a la responsabilidad de su representado, pues de no haber ejecutado las órdenes, habría incurrido en el delito de desobediencia, contemplado en el artículo 334 del Código de Justicia Militar, razón por la cual lo ampara la referida eximente del artículo 10 N° 10 del

Código Penal, esto es, haber obrado en cumplimiento de un deber.

También alega la defensa la falta de prueba de la participación de Moren Brito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se pretende determinar que Ruth Escobar Salinas fue detenida el 30 de junio de 1974, siendo conducida hasta el recinto denominado Londres 38, desconociéndose su paradero hasta el día de hoy; sin embargo, en la acusación no hay elementos que determinen la responsabilidad de Moren en los hechos, no se ha determinado de manera precisa la forma en que Moren Brito actuó en las detenciones y ante tal determinación, solo queda absolverlo, a lo que debe agregarse que en ninguna instancia judicial su representado ha reconocido la participación en los supuestos ilícitos investigados teniendo en cuenta que en materia penal la culpabilidad debe ser probada por el investigador.

En subsidio de lo anterior, pide la recalificación del secuestro a detención ilegal, ya que consta la calidad de funcionario público del acusado, en los hechos investigados, por lo que en virtud del principio de especialidad, habría que concluir que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal.

Décimo cuarto: Que, a su turno, la defensa de Juan Manuel Contreras en su presentación de foja 1068, invoca como primera alegación que de existir responsabilidad criminal, ella se encuentra extinguida por las causales de la amnistía y la prescripción. Con respecto a la primera, explica que el Código Penal en su artículo 93 la contempla como una causal de extinción de responsabilidad penal, la que extingue por completo la pena y todos sus efectos. Y al efecto, se dictó el Decreto Ley N° 2191, que concedió amnistía a todas las personas que participaron en hechos delictuosos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, la aplicación de tal beneficio es irrenunciable y ninguno de los convenios de carácter internacional resultan aplicables para los efectos de desestimar la concurrencia de este motivo de excepción de responsabilidad criminal, toda vez que no existía estado de guerra interna de acuerdo a los diversos argumentos que entrega en su presentación, los que han sido recogidos por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que cita, que además están avalados por diversos tratadistas. Por otro lado, plantea la prescripción de la acción penal toda vez que no concurre ningún presupuesto que haga interrumpir o suspender el transcurso del tiempo, desde la comisión del

delito, ya que desde la fecha de comisión hasta que se inició el procedimiento, ha transcurrido en exceso el término de prescripción. Además, el Tratado de Imprescriptibilidad de Delitos de Lesa Humanidad, no resulta aplicable toda vez que nuestro país no lo ha firmado ni ratificado. Por otra parte, la defensa sostiene que la Convención sobre Imprescriptibilidad, no puede ser considerada como declarativa de una norma internacional de carácter consuetudinario, ya que ella solo ha sido ratificada por 48 Estados, de un total de 200, tesis, que ha sido avalada por las diversas sentencias judiciales que la defensa cita.

Décimo quinto: Que, en lo tocante a la prescripción de la acción penal alegada por ambas defensas, es preciso consignar que tratándose de delitos de lesa humanidad, como el que es materia de la acusación, no hay prescripción que pudiera verificarse, atento que conforme al artículo uno de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, los delitos de lesa humanidad, como el que se ha configurado en la causa, son imprescriptibles y por ende pueden ser perseguidos en cualquier tiempo. Al tener esta calidad, resulta inconducente entrar a revisar si se dan los presupuestos que exigen los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

En todo caso, hay que tener presente que la prescripción ha sido adoptada más por criterios políticos que por razones dogmáticas, como una manera de alcanzar la paz social y seguridad jurídica, aspectos que en el campo del Derecho Internacional Penal, se considera que son más alcanzables prescindiendo de la prescripción, sobre todo en los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que la comunidad internacional ha estimado que estos delitos son siempre punibles, por lo cual se han dictado una serie de documentos, que establecen en forma perentoria la imprescriptibilidad, de manera que el juzgamiento y la eventual condena por ellos siempre sea procedente, cualquiera sea la época en que ellos se cometieron.

Hay una serie de normas en nuestra legislación que han reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el derecho nacional, en especial en el campo de los delitos de lesa humanidad, por consiguiente, al haber incompatibilidad normativa entre la aplicación del derecho interno y el internacional, hay prevalencia de esta última, por lo que no procede que el transcurso del tiempo constituya una alegación permitida respecto de los delitos de lesa

humanidad, razón que lleva a que esta la alegación sea desestimada.

Décimo sexto: Que en lo que se refiere a la amnistía, tal como se dijo a propósito de la prescripción, el secuestro calificado objeto de la acusación judicial, ocurre en un contexto generalizado de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos existente en nuestro país a esa fecha; constituyendo, a juicio de este Tribunal, un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra, respecto del cual necesariamente debe recurrirse a la legislación internacional. En efecto, dicho ilícito no puede ser objeto de amnistía ni prescripción, según lo establecen los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales, en su artículo tercero común, se refieren al contexto de un “conflicto armado no internacional”, indicando que las víctimas de conflagraciones armadas son ante todo seres humanos y ni siquiera la guerra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige; constituyéndose éstos en principios universales, acordados por la comunidad internacional toda y preconizada por ésta, que tienen la característica de ser inderogables, obligatorios y vinculantes para todos los Estados.

De esta manera, se colige que tanto las normas imperativas (Ius Cogens), como los referidos tratados internacionales, prevalecen en el caso de autos, por sobre el derecho interno, como ocurriría en el caso de toda nación soberana.

A lo anterior, hay que agregar que el Decreto Ley 2191, dictado en el año 1978 por la misma autoridad que permitía que agentes del Estado cometieran los ilícitos denunciados, no puede auto perdonarse, ya que la amnistía es una institución excepcional, que sólo puede aplicarse en casos especiales, por lo que ella no tiene valor respecto de delitos que implican directamente una violación a los derechos humanos, atento que el acto de autoridad, será inconstitucional y, por ende, ilegítimo.

Décimo séptimo: Que, por otra parte, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallos dictados con ocasión de otras causas similares a esta, Chile en la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a este proceso, se encontraba en estado de guerra interna, que permite sostener que nos encontrábamos en un conflicto armado, en los términos del artículo 3 común para los Convenios de Ginebra, que señala que en tales conflictos, las víctimas son antes que todo seres humanos que ni la guerra puede privarlos del mínimo que el respeto por el individuo exige, de modo que por graves que puedan ser ciertas acciones, no es

posible admitir que el poder pueda ejercerse en forma ilimitada, sin contención alguna o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.

Resultando en consecuencia aplicable los convenios de Ginebra de 1949, los Estados contratantes están obligados, cuando se trate de conflictos armados internos, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, quedando vedado una serie de actos que en definitiva atentan contra la dignidad de la persona humana, entre otros, la detención arbitraria y privación de libertad permanente y su desaparición. El Estado de Chile al asumir tales formas de actuar, con la suscripción de los indicados convenios, asumió la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente al ser detenidas, sin que pueden decretarse medidas que amparen los agravios cometidos contra personas determinadas, ni menos buscar la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad de exonerarse a sí mismo.

No se puede bajo ningún pretexto, ni aún en el ejercicio de su soberanía interna, ante situaciones anómalas, graves y atentatorias a la persona humana, como los hechos materia de esta investigación, amnistiar todos aquellos actos ilegítimos constitutivos de ilícitos penales, que finalmente lleva como resultado el auto exonerarse por la responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, por lo que reiterando lo ya dicho, el indicado D.L. 2191, sobre amnistía, resulta inaplicable respecto de lo señalados casos, donde tiene perfecta cabida el secuestro de Ruth Escobar Salinas.

Décimo octavo: Que en cuanto a lo dicho por la defensa de Moren que el secuestro no sería delito permanente, preciso es decir que la clasificación doctrinaria entre delitos instantáneos y permanentes, radica en el momento en que se consuma el hecho típico; en los primeros, se produce en forma instantánea, esto es, cuando se verifica el ilícito, se agota y culmina de inmediato quedando clausurado el tipo penal. En cambio, en el delito permanente, la circunstancia de su consumación se mantiene en el tiempo, prolongándose la conducta típica por un lapso de tiempo, que perdura en el tiempo debido a que el sujeto activo no cesa en su conducta.

No cabe duda alguna que el secuestro, tipificado en el artículo 141 del texto penal, goza de esta calidad, y que los ejecutores, pudiendo haber interrumpido la situación de encierro o detención de la víctima no lo hicieron, extendiendo, por omisión, su actuar ilícito.

En el secuestro calificado mientras no se sepa fehacientemente, el paradero final de la víctima, está en plena ejecución, no se ha agotado, por ende se mantiene en estado de desarrollo.

La sola circunstancia de que aparezca excesivo que después de cuarenta años, aún se mantenga la víctima bajo el poder del victimario, no lo transforma en un ilícito instantáneo, pues para poner fin al grado de desarrollo del delito, es necesaria la reaparición de la víctima, viva o muerta.

Décimo noveno: Que en lo tocante a la participación, la defensa de Moren Brito, pide se dicte sentencia absolutoria, ya que los elementos de cargo no le permiten al tribunal adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan, al no desprenderse actividad alguna en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima.

Antes que todo, es dable consignar que en cuanto a la falta de precisión en la acusación, que se denuncia, hay que desestimarla, por cuanto se trata de una alegación de orden procesal que resulta improcedente, desde que la formulación de cargos cumple estrictamente con las exigencias que contempla el artículo 424 del texto procesal penal. Y, a mayor abundamiento, un eventual error u omisión en ella, no es sinónimo de inocencia o falta de prueba de la participación que se le atribuye al acusado.

Sin perjuicio de lo antes dicho, la indicada alegación también se rechaza al tenor de lo razonado y decidido, en las reflexiones relativas a la acreditación de la participación, toda vez que en ellas se analiza y pondera cada uno de los elementos de cargo que incriminan al acusado, que han permitido demostrar la participación culpable y penada por la ley, que le corresponde a Moren Brito.

En todo caso y a mayor extensión, rolan en la causa los antecedentes reseñados en el apartado décimo, que reafirman aquella participación. Los datos que entrega el proceso, demuestran de una manera inequívoca que sólo un organismo con agentes del Estado, podía practicar diligencias, actuaciones y publicaciones, sin orden de ninguna especie, para asustar y desinformar a la opinión pública; demuestran la actividad que la Dirección Nacional de Inteligencia realizaba ante operativos en los que se desconocía y se desconoce el paradero de las víctimas.

Las actuaciones de amedrentamiento, de desinformación y seguimiento que fluyen de los antecedentes probatorios consignados en el apartado segundo de este fallo, solo podían ser realizada por una organización como

la DINA, la que estaba a cargo, para estos efectos, del acusado, lo que permite reiterar que participó como autor en la comisión del ilícito, pues tenía elaborada una acción perfectamente coordinada para llegar a ubicar y detener a la desaparecida Ruth Escobar Salinas, conducta que se replicó con otros miembros del MIR, que están desaparecidos o fueron asesinados.

Vigésimo: Que, por último, en cuanto a la alegación que plantea la defensa de Moren Brito de recalificar la figura del secuestro debe ser rechazada, ya que si bien, este tipo penal lo cometen funcionarios públicos, calidad que tiene el acusado, lo cierto es que para la configuración de la hipótesis penal de la detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, es esencial que la detención se haya producido dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, lo que no ocurre en la especie, atento a que se procedió a la detención de Ruth Escobar Salinas, en forma clandestina pues no contaban con facultades para ello, ni contaban con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, del año 1925, vigente a la época y también los artículos 253 y 262 del Código de Enjuiciamiento Penal. También se vulneraron los artículos 14 de la indicada Carta Fundamental y 290 del texto legal procedimental, al haber mantenido detenida a la víctima en un recinto clandestino.

La diferencia esencial entre una y otra hipótesis penal, está en que el secuestro se configura cuando el que detiene, carece de todo derecho para privar de libertad a una persona; en cambio, en la detención ilegal, se tiene el derecho, pero se aplica en forma ilegal y arbitraria, esto es, fuera de los casos previstos en la ley y por mero capricho. Es evidente que los hechos establecidos en autos, se avienen con el secuestro calificado, atento que los acusados carecían de todo derecho para detener a la víctima, que se demuestra no solo por la ausencia de orden, sino que por la motivación de ella y la forma clandestina en que ella se produce.

Causales de exención de responsabilidad criminal

Vigésimo primero: Que la defensa de Marcelo Moren Brito, al contestar la acusación, alega la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal relativa al que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Al respecto, señala que los hechos investigados fueron realizados con conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia, que es la institución a la que pertenecía su representado y los actos que realizaba,

eran justamente por orden de tales autoridades, por lo que no resulta atendible sindicarse a un oficial activo que perteneció al ejército, como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados, ya que está acreditado que Moren estuvo asignado en el periodo que se practicaron las detenciones a la DINA, por lo que un actuar de modo diverso habría incurrido en el delito de desobediencia a que se refieren los artículos 334 siguientes del Código de Justicia Militar.

Alegación que se rechaza, puesto que para que se configure, es necesario que concurren copulativamente las siguientes circunstancias: i) que se trate de la orden de un superior; ii) que sea relativa al servicio y, iii) que si la orden tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior. Desde luego, no puede estimarse que una supuesta orden de detención y el traslado de la víctima a un recinto clandestino, sea propia de un servicio, en los términos a que se refiere el artículo 334 del citado Código de Justicia Militar. Además, no se demostró que existiera la indicada orden, de modo que no se sabe su contenido, por lo que al faltar tal elemento, resulta imposible analizar si se configura o no la obediencia debida y, en todo caso, de acuerdo a la forma en que se practicó la detención de Ruth Escobar, ello obedece a un acto absolutamente clandestino y sin respetar derecho alguno de la víctima.

Vigésimo segundo: Que, a su turno, la defensa de Manuel Contreras Sepúlveda, por el tercer otrosí de la presentación de foja 1068, alegó como eximente de responsabilidad criminal la del artículo 10 N° 8 del Código Penal, esto es, “el que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente”. La fundamenta en que la DINA no es una asociación ilícita, ni ninguno de sus departamentos y la eximente condona al que causa un mal por mero accidente, la asociación ilícita no requiere de un resultado dañoso, agregando que la destinación de su mandante a la DINA era una orden militar, una comisión de servicios, que no podía ser discutida, ni existía razón legal para discutirla por lo que la comisión en servicios se dio de acuerdo a normas legales y reglamentarias y no con un fin ilícito.

La defensa anterior no puede prosperar, ya que sus argumentos no se relacionan con la eximente invocada, pero, en todo caso, ella no se configura pues se exige la ejecución de un acto lícito y que se cause un mal por mero accidente, lo que implica la presencia de un caso fortuito, por lo que no se puede tener por concurrente cuando el hecho ilícito no fue

producto de un mero accidente, sino que el resultado es consecuencia de un acto voluntario, consciente y querido por el hechor, que en caso alguno puede ser considerado lícito, toda vez que se privó de libertad a esta víctima, dentro de un contexto de persecución política, en medio del ocultamiento de la detención, la que se produjo sin existir orden de ninguna naturaleza. En definitiva, se actuó al margen de la ley, lo que claramente se traduce en la realización de un acto ilícito, que jamás puede eximir de responsabilidad a su ejecutor.

Vigésimo tercero: Que, además, la defensa de Contreras invocó la eximente del artículo 10 N° 10 del Código penal, esto es, “el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”. Explica que hay dos causales de justificación; el que obra en cumplimiento de un deber, que se presenta cuando al sujeto se le impone una conducta debida, pues a su representado como miembro del ejército de Chile, se le impone el deber de prestar servicios en DINA y, la segunda, el que obra en el ejercicio legítimo de un derecho, caso en que se le reconoce al sujeto la facultad de obrar conforme a determinadas conductas, en razón del derecho, autoridad, oficio o cargo que faculta para ellas.

Ninguno de los dos aspectos de la eximente se configura, ya que la imposición de prestar servicios en la DINA “per se” lleva envuelto la detención y privación ilegal de libertad de los sujetos que eran perseguidos, en virtud de su pensamiento político. Por otro lado, esta eximente implica la existencia de una orden de un superior relacionada con el servicio que se desempeña, circunstancia que no está demostrada y, siendo un elemento de la esencia, no puede ser reconocida.

Vigésimo cuarto: Que, finalmente, alega la eximente legal del artículo 334 del Código de Justicia Militar, es decir, la obediencia debida. Argumenta que el artículo primero del DL N° 521 de 1974, que creó la DINA, dispuso que se trataba de un organismo militar de carácter técnico profesional que dependía directamente de la Junta de Gobierno y ello basado en el indicado artículo 334 que dispone la obligación a todo militar, de obedecer una orden relativa al servicio que, en uso de sus atribuciones legítimas, le fuera impartida por un superior.

Alegación que se rechaza atento a que como se dijo anteriormente, para que se configure tal eximente, es necesario que concurren copulativamente las siguientes circunstancias: i) que se trate de la orden de un superior; ii) que sea relativa al servicio y iii) que si la orden tiende

notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

No puede estimarse que una supuesta orden de detención y el traslado de la víctima a un recinto clandestino, sea propia de un servicio, en los términos a que se refiere el artículo 334 del citado Código de Justicia Militar. Además, no se demostró que existiera la indicada orden por lo que al faltar tal elemento, resulta imposible que se configure la obediencia debida y, en todo caso, de acuerdo a la forma en que se practicó la detención de Ruth Escobar, ello obedece a un acto absolutamente clandestino y sin respetar derecho alguno de la víctima.

Modificatorias de responsabilidad penal.

Vigésimo quinto: Que el abogado Hugo Montero Toro, por los querellantes Gabriel y Rodolfo Escobar Salinas, al adherirse a la acusación judicial, invoca las agravantes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 12 N° 1, 4, 5, 6, 8, 11 y 18 del Código Penal.

La referida parte no explica, en su petición, la manera en que se presentarían tales agravantes, omisión que es suficiente para el rechazo de las mismas, pues adolece de un defecto procesal esencial para el debido análisis de la pretensión.

Preciso es decir que la comisión del delito contra las personas con alevosía, el aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución, el obrar con premeditación conocida, el abuso de superioridad de las fuerzas en términos que el ofendido no pueda defenderse, son circunstancias que de una u otra manera, están implícitas en la figura de secuestro calificado, por lo que tales aspectos no pueden al mismo tiempo, ser parte de un hecho típico y agravación del mismo, por existir prohibición expresa al efecto.

En cuanto a la agravante de “prevalerse del carácter público que tenga el culpable”, respecto de la cual un sector de la doctrina nacional señala que esa circunstancia supone el uso del poder, prestigio, oportunidades o medios que se ponen a disposición del empleado público en la comisión, por parte de éste de delitos comunes, tal alegación se desestima atento que el carácter público que tienen los acusados forma parte de la calificación del secuestro configurado en estos autos, como delito de lesa humanidad, desde que en su comisión han actuado agentes del Estado que en definitiva pertenecen al aparato público, por ende, tal calidad no puede, como se viene decidiendo, ser parte del hecho punible y una circunstancia agravante, ya que atenta directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal,

en cuanto no agravan la pena, aquellas circunstancias inherentes al delito, que sin su presencia no puede cometerse, pues en los hechos, si eliminamos el carácter público de los hechos -agentes del estado-, no podría calificarse el ilícito, como de lesa humanidad.

Lo mismo sucede respecto de las agravantes de ejecutar el hecho con auxilio de gente armada, como de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, y la de ejecutar el hecho con desprecio de la persona del ofendido, correspondiente a los Nos. 12 y 18 del artículo 12 del texto penal, respectivamente, ya que tales aspectos, claramente forman parte de la figura penal que se ha tenido por configurada, lo que como ya se dijo no puede ser motivo, al mismo tiempo de los elementos del delito y de la agravación de ellos.

Vigésimo sexto: Que la defensa del acusado Marcelo Moren Brito invoca la atenuante de su irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin entregar ningún dato acerca de su configuración.

Sin perjuicio de ello, este sentenciador estima que este acusado no puede ser favorecido por la indicada circunstancia atenuante, toda vez, que aparte del extracto de filiación, que refleja su comportamiento penal judicial, no hay antecedente alguno para establecer que el comportamiento, en otros aspectos de la vida, sea ejemplar, sin manchas.

En efecto, la sola circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado, que rola de foja 1166 a 1194, no implica que en los hechos su actuar al margen de la ley, se comenzó a desarrollar, desde el 11 de septiembre de 1973, participando, entre otros actos deleznable, en los episodios "Caravana", respecto de los cuales se dio muerte a un número importante de personas que estaban detenidas, con procesos pendientes, sólo con un afán de dar una señal de amenaza a la población civil.

Vigésimo séptimo: Que, igualmente, alega como atenuante la eximente incompleta del artículo 10 N° 10 del Código Penal, sin que en tal presentación se señale cual de los requisitos o circunstancias de la eximente alegada falta para ser considerada como atenuante conforme al artículo 11 N° 1 del mismo Código, omisión que implica el rechazo de la minorante.

Pero hay más, la atenuante alegada se presenta cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos, es decir, sólo tiene

aplicación en aquellas eximentes que exigen requisitos y falta uno de ellos para su configuración; en este caso, se invoca “el que obra en cumplimiento de un deber”, lo que se conoce como obediencia debida, que debe relacionarse con los artículos 214, 334 y 335 del código de Justicia Militar, sin que al respecto, se de ninguna de las circunstancias que configuran la eximente, tal como se dijo en el fundamento vigésimo primero.

Ante la ausencia de todos los elementos que se requieren para la configuración de una eximente, queda clausurada totalmente la posibilidad de que ella se transforme en una minorante de responsabilidad penal.

Vigésimo octavo: Que conforme a lo que se ha venido razonando, y no concurriendo ninguna de las atenuantes alegadas ni otras del artículo 11 del Código Penal, no procede que se haga uso de la facultad contenida en el artículo 67 del citado texto Penal en orden a rebajar uno o más grados de la pena establecida para el delito y menos, dar aplicación al artículo 68 bis del Código Penal, ya que otorgar la indicada calidad a determinado comportamiento o circunstancia, la atenuante debe existir y no dándose esta situación, no hay nada que calificar.

Vigésimo noveno: Que, por su lado la defensa de Manuel Contreras Sepúlveda, en el cuarto otrosí de foja 1068 invoca la atenuante incompleta del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en relación con el 11 N° 1 del mismo cuerpo legal, la que se rechaza en razón de los mismos fundamentos entregados a propósito de lo solicitado por la defensa de Moren Brito, sobre este mismo punto, dándose por expresamente reproducido lo reflexionado en el fundamento vigésimo séptimo, ya que no concurre a su respecto ninguna de las exigencias que se contemplan para acoger la eximente de la obediencia debida, de manera que si ellas no concurren, falta el presupuesto esencial de la minorante, que es que concorra alguno de los requisitos para eximir de responsabilidad.

En segundo lugar, alega como atenuante lo dispuesto en el artículo 67 inciso cuarto del Código Penal, esto es, la rebaja en uno o más grados de la pena establecida para el delito; petición que se rechaza, toda vez que lo alegado por la defensa, no constituye una circunstancia atenuante, sino que es una regla de aplicación de penas, cuyo ejercicio constituye una facultad del Juez que ejerce, una vez que se establecen la concurrencia de atenuantes y agravantes.

También solicitó la aplicación del artículo 68 bis del Código Penal, pidiendo que si se acoge una de las atenuantes alegadas sea considerada como muy calificada. Alegación

que también se desestima, ya que esta regla de aplicación de penas no resulta procedente al no haber minorantes que calificar y, en todo caso, tal cuestión es una facultad privativa del juez, quien calificará o no una atenuante de acuerdo a la naturaleza de la misma y, requiere un especial comportamiento del delincuente que merezca un reconocimiento expreso atendida la naturaleza de la atenuante reconocida, aspectos sobre los cuales no hay antecedentes alguno en la causa.

Trigésimo: Que, además, la defensa de Contreras solicita para el evento de rechazar la prescripción total del delito, argumentando que su mandante no pudo tener participación de ningún tipo como autor, de las contempladas en el artículo 15 del Código Penal, después de 1977, año en que fue disuelta la DINA, o en el peor de los casos del año 1978, año en que sale a retiro del Ejército, se aplique subsidiariamente el artículo 103 del Código Penal, tomando como término de la actividad delictiva el año 1990, en que se retorna a la democracia, terminando la existencia de organismos de inteligencia política.

Trigésimo primero: Que la referida alegación no será aceptada por cuanto la media prescripción, para que opere, está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo y siempre requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al haberse establecido que el secuestro es un delito de lesa humanidad, este tiene por expresa disposición normativa el carácter de imprescriptible, por ende, no hay plazo alguno que contabilizar.

El artículo 103 del Código Penal, que contiene la minorante especial de la media prescripción, no sólo está contemplada en el mismo título de esta última, sino que se desarrolla luego de aquella y tiene como sustento fáctico el transcurso del tiempo, pero además está supeditada expresamente a que no haya transcurrido el tiempo necesario para decretar la prescripción, tal como lo dispone la indicada norma al establecer que “Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...”. De lo que se sigue, que necesariamente opera en delitos cuya acción sea prescriptible y, como ya se dijo estos delitos de lesa humanidad, por aplicación de los tratados internacionales disponen su imprescriptibilidad.

Trigésimo segundo: Siendo lo anterior suficiente, resulta que hay otro argumento que avala el rechazo respecto del delito de secuestro de Ruth Escobar Salinas. En

efecto, en el delito de secuestro, atendido que es de carácter permanente hasta mientras no aparezca la víctima, el plazo de prescripción no se empieza a contabilizar hasta una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación, no es posible indicar en qué momento comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del texto punitivo, por consiguiente, tampoco se puede dar inicio a la situación regulada en el artículo 103 del mismo código; en conclusión, si no empieza a correr el plazo, no hay prescripción posible y tampoco media o incompleta, pues esta última no tiene vida independiente y autónoma de la primera.

La media prescripción es una consecuencia de no alcanzar el tiempo exigido para que opere la prescripción, por lo que tiene una vital dependencia de esta, de modo que si no ha comenzado a correr, no puede tener reconocimiento jurídico.

Trigésimo tercero: Que, por último, la defensa de Manuel Contreras Sepúlveda invoca la atenuante de responsabilidad criminal de la irreprochable conducta anterior, sin entregar fundamento alguno sobre esa petición.

La sola circunstancia de que del extracto de filiación y antecedentes de fojas 1197 a 1234, no tenga anotaciones penales anteriores a la presente causa, no implica que su conducta pretérita sea intachable, pues ella no sólo debe ser irreprochable en el ámbito penal, sino que al no restringirla a dicho aspecto la disposición normativa, la conducta pasada también está referida a otros ámbitos del comportamiento humano, como es el social, laboral, familiar, etc., aspectos sobre los cuales no hay antecedentes en la causa, por lo que no puede beneficiarle una minorante, basado en que formalmente su extracto penal, aparece sin anotaciones pasadas a los hechos que se investigan en esta causa.

Además, es público y notorio, que Contreras Sepúlveda, desde el inicio del golpe militar participó activamente en la planificación y preparación de las bases de la represión en Chile para la destrucción y aniquilamiento de aquellos, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, con un poder omnímodo, sin límites, lo que obsta a todo reconocimiento de un comportamiento pretérito mácula, sin manchas.

Tal como se dijo a propósito de esta misma alegación por parte de la defensa de Moren en el acápite 26°, la sola circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado, que rola de foja 1197 a 1234, no implica que en los hechos su actuar al margen de

la ley, se comenzó a desarrollar, desde el 11 de septiembre de 1973, participando, entre otros actos deleznable, en los episodios “Tejas Verdes”, respecto de los cuales se detuvo sin límite alguno y se dio muerte a un número importante de personas, sólo con un afán de dar una señal de amenaza a la población civil.

Trigésimo cuarto: Que al no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar y siendo los acusados responsables de un delito sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, se puede recorrer en toda su extensión la pena asignada al delito de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, por lo que se puede recorrer libremente la pena entre los cinco años y un día a los veinte años.

Por consiguiente, para establecer el quantum final de la pena, se tendrá en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, los fines de la pena y la extensión del mal producido como lo contempla el artículo 69 del texto penal; factores que en definitiva llevan a optar por el grado mínimo, pero en su parte más alta.

Trigésimo quinto: Que, finalmente, se rechaza la pretensión del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, formulada al adherirse a la acusación (foja 960) en orden a que se aplique la pena actualmente vigente de presidio mayor en su grado medio a máximo, basado en el autor Eugenio Raúl Zaffaroni, quien afirma que el momento de comisión del delito es aquel en que la actividad voluntaria cesa, toda vez que tal alegación atenta frontalmente contra normas expresas de orden constitucional y legal. En efecto, el artículo 19 N° 3, inciso 7° de la Carta Fundamental, establece como principio básico la irretroactividad de la ley penal al disponer que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”. La misma norma, establece la excepción, esto es que la ley se aplica en forma retroactiva, pero sólo cuando le es más favorable al hechor. La indicada garantía constitucional, está desarrollada en el artículo 18 del Código Penal, al replicar en forma íntegra el indicado inciso séptimo, en cuanto a la irretroactividad a la ley penal y la aplicación de la ley más beneficiosa. De esta forma, sólo corresponde juzgar a los acusados conforme a la legislación vigente a la época del

inicio de la comisión del delito, cuyo texto le resulta más favorable.

En cuanto a las acciones civiles

Trigésimo sexto: Que por el primer otrosí del escrito de foja 962, el abogado Hugo Montero Toro, en representación de los querellantes, Gabriel y Rodolfo Escobar Salinas, hermanos de la víctima de autos, deducen demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encausados Manuel Contreras Sepúlveda y Marcelo Moren Brito y solidariamente en contra del Fisco de Chile, fundado en el delito de secuestro calificado en la persona de Ruth María Escobar Salinas, quien fue detenida el 30 de junio de 1974 y trasladada al recinto de detención y tortura de la DINA, ubicado en calle Londres 38, lugar en el que fue vista por diferentes testigos y en el que permaneció hasta fecha indeterminada, ignorándose su posterior destino y permaneciendo en calidad de detenida desaparecida hasta la actualidad. Tales hechos son constitutivos del delito de secuestro calificado, encontrándose acreditado que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la DINA, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos.

Alega que el Estado de Chile de mutuo propio ha reconocido su responsabilidad en estos hechos, en forma expresa, a través del informe de la Corporación de Reparación y Reconciliación (página 252), al señalar que se llevó a la convicción de que Ruth María Escobar Salinas fue hecha desaparecer cuando se encontraba detenida por agentes del Estado.

Expresan que como consecuencia directa del secuestro de su hermana, han sufrido un profundo daño moral, que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, ya que no se ha podido determinar el paradero de Ruth. La impunidad de todos estos años y la carencia de información acerca de su destino, implica un dolor permanente.

Expresa que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, pero al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito y en este caso, se persiguen ambas responsabilidades, pero las civiles están dirigidas en contra del Estado porque fueron agentes estatales al servicio de éste, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita.

También cita, como fuentes de la obligación reclamada, los artículos 2329, 2314 y 2322 del Código Civil, que

establecen la responsabilidad extracontractual, en consecuencia, se está persiguiendo la responsabilidad solidaria del Estado, por todos los perjuicios ocasionados, incluido el daño moral causado a las víctimas y sus familiares, pues aquella responsabilidad es integral, ya que debe repararse todo daño causado a un particular. Añade que la responsabilidad estatal contemplada en el derecho administrativo es incompleta, motivo por el cual también debe recurrirse al derecho común.

Trigésimo séptimo: Que, continuando con su libelo, agrega que la responsabilidad del Estado, consagrada en la actas constitucionales 2 y 3, que constituyen en la actualidad, la Constitución Política de 1980, reconoce claros antecedentes en la carta fundamental del año 1925, vigente a la época de la comisión del ilícito, materia de esta causa.

Señala que la doctrina iuspublicista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. Esto es, por ser el Estado chileno una República, implica que todos los sujetos, tanto públicos como privados, deben responder por sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. En consecuencia, cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos, puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Se funda lo anterior en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 N° 1 de la Constitución de 1925, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal.

Para un mejor entendimiento, cita el artículo N° 1 de la Constitución de 1925, el que refleja de manera explícita la consagración del gobierno republicano y democrático y el artículo 4 de la misma Carta Fundamental, que establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley, donde los actos que excedían a sus atribuciones, adolecían de nulidad.

El principio general de responsabilidad del Estado se concreta en el artículo 10 N° 10 y 9 de la citada Constitución, consagrando de manera respectiva, el derecho de propiedad y la igual repartición de las cargas públicas. En cuanto al N° 10, es dable mencionar que todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, como lo es el Ejército de Chile y, en

la situación en comento, la DINA, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados, generando el derecho a exigir la responsabilidad del Estado; situación por la que pasaron sus mandantes al ser privados de bienes que formaban parte de la esfera de la personalidad y al infringirles el daño moral indicado.

A su turno, el artículo 10 N° 9 de la Constitución de 1925, aseguraba el principio de la igual repartición de las cargas públicas, el que obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, ya que dicho daño producido antijurídicamente, implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas; el detrimento en la esfera de los afectos que han sufrido sus mandantes, infringió este artículo al exponer a la persona de su representada, a diferencia de otras muchas, a sufrimientos inhumanos.

Necesario es revisar la responsabilidad del Estado en el marco de la legislación actualmente vigente, atendido el principio de vigencia in actum de normas ius publicistas del Derecho administrativo, para lo cual cita el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República donde se establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

Por su parte, cita también los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que hace referencia a la responsabilidad que recae en el Estado por daños causados por órganos de la Administración, los que a su vez lo serán del daño que causen por falta de servicio.

Respecto a la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones, por los cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos, es imprescriptible, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas. Señala que la responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y, se deben aplicar reglas de derecho público y no normas del Código Civil, el que en materia de prescripción para delitos y cuasidelitos, no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en este caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos

citados de la Constitución de 1925, por lo que la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.

No obstante, si se utilizaran las normas del derecho común, no se encontraría cumplido el plazo de prescripción, ya que ésta se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país hacía imposible deducir acción judicial.

Afirma que contrario a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima casi sin contrapeso el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado emanada del derecho público, es eminentemente objetiva. Esto es, basta con que concurren ciertos requisitos como son: la existencia de perjuicios, que éstos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano y que la víctima no esté obligada a soportarlo. Por lo anterior, la responsabilidad del Estado no requiere ni precisa el dolo o la culpa, sino que su origen se encuentra en el actuar del órgano del Estado que cause un daño que la víctima no esté obligada a soportar.

En lo tocante a los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, en el caso ad litem se dan todas las condiciones para hacerlo, esto es, que se presente daño moral, que la acción u omisión emane de un órgano del Estado, nexo causal y por último, que no existan causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

Finalmente, solicita se acoja demanda de indemnización de perjuicios contra los encausados y el Fisco de Chile los que deben pagar solidariamente, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el secuestro de su hermana, la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) a los demandantes, más reajustes e intereses o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad, con costas.

Trigésimo octavo: Que el Consejo de Defensa del Estado, al contestar la demanda civil antes reseñada a foja 996, planteó como excepción la incompetencia absoluta del tribunal para su conocimiento, pues ella corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil, ya que solo de manera excepcional en los procesos criminales, pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil. Es así como el artículo 59 del Código Procesal Penal, permite perseguir la responsabilidad civil solo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente

responsables. Igual criterio sigue el Código de Justicia Militar. De acuerdo con la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios, que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Al observar los fundamentos de la demanda civil de autos, se invoca como derecho sustantivo los artículos 38 de la Constitución Política y 4 y 44 de la ley 18.575. De la demanda fluye que pretende arrastrarse al Estado al proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado, de lo que se deduce que para resolver la procedencia o no de la acción civil, el tribunal no deberá decidir en base al juzgamiento de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal sino que la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco debe buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento se extenderá a hechos distintos de los previstos en el citado artículo 10. Al efecto, señala jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en que se ha acogido la excepción de incompetencia del tribunal.

Trigésimo noveno: Que la excepción de incompetencia será rechazada toda vez que conforme a la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, es posible deducir ante el juez con competencia penal, la acción civil que de ese hecho pudiere derivar, atento que su inciso segundo contempla que: “En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal, las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencia próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

Los términos en que está redactada la procedencia de la acción civil en el proceso penal, claramente permiten, al que ha sufrido un daño como consecuencia de la perpetración de

un ilícito, optar por la indemnización de los perjuicios causados, sin que esa norma restrinja esta acción en contra de los partícipes del hecho delictivo, pudiendo perfectamente incoarse en contra de otros responsables de las consecuencias dañosas del ilícito penal.

La circunstancia de que el artículo 59 del Código Procesal Penal, disponga que la acción civil se dirija solo contra el imputado en el proceso penal, al contrario de lo que señala el Consejo de Defensa del Estado, permite sostener que aquella se restringió respecto de los términos más amplios estatuidos en el Código de Enjuiciamiento Penal, pues ahora se puede dirigir únicamente contra el imputado.

Cuadragésimo: Que, con relación a la excepción de incompetencia del tribunal, se cita una serie de fallos de la Excm. Corte Suprema, en que se acepta la tesis de la incompetencia, transcribiendo las consideraciones pertinentes para llegar a tal conclusión. Sin embargo, también hay fallos que sostienen lo contrario, entre otros, el dictado en la causa Rol N° 3573-12, de 22 de noviembre de 2012, el que acogiendo un recurso de casación en el fondo, concluye que el tribunal penal es competente, en razón de la materia, para conocer y juzgar de la demanda de indemnización de perjuicios, dirigida en contra del Consejo de Defensa del Estado, tesis a la que adhiere este fallador.

En efecto, tal como se razona en el referido fallo, si bien el principal objetivo de un juicio penal es conocer y juzgar una conducta que la ley considere penalmente ilícita, el juzgamiento civil relacionado con el mismo ilícito debe entenderse como algo excepcional, pero en ningún caso impide acumular competencias cuando se dan los presupuestos procesales que justifican la necesidad de que se conozca, se discuta y se falle en un solo juicio, tanto los aspectos civiles como las cuestiones penales, atento que una de las reglas bases de la competencia establecida en el Código Orgánico de Tribunales, es la de la extensión, que permite a un tribunal ampliar su competencia al momento de resolver los conflictos que conozca, admitiendo que si se es competente para conocer de un determinado asunto, también lo sea para conocer de otras cuestiones que la norma plantea desde un punto de vista civil, regla que también opera en el juicio penal precisamente en los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal, que deben relacionarse con los artículos 171 a 174 del Código Orgánico de Tribunales, que contienen normas sobre la competencia civil de los tribunales en lo criminal, de lo que se sigue que la extensión de la competencia de los jueces a

cuestiones distintas de lo que constituye la causa principal, es un principio plenamente vigente, que además resulta útil y necesario para resolver en la contienda jurisdiccional. Por otra parte, un principio elemental de economía procesal admite que se conozcan cuestiones de materia diversa en un solo procedimiento.

Finalmente, la absoluta conveniencia de resolver tanto la acción penal como la civil en un solo proceso, se basa en una razón de justicia material la que surge de una manera clara al considerar que, gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, las probanzas y todos los antecedentes de esta fase reciben una valoración en la decisión civil, lo que permite resolver ambos aspectos de la responsabilidad que se encuentran involucrados en este asunto.

Cuadragésimo primero: Que, además el Consejo de Defensa del Estado invoca la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. Sostiene que la detención y desaparición de la víctima se produjo el 30 de junio de 1974, resulta que aún entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o de sus familiares de ejercer las acciones legales ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o hasta la entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda efectuada el 25 de enero de 2011, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido en el artículo 2332 del Código Civil; en subsidio o pone la excepción de prescripción extintiva de 5 años a que se refiere el artículo 2515 del mismo código. Agrega que las reglas relativas de prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado y se trata de una institución de aplicación universal en todo el ámbito jurídico y de orden público por lo que no cabe renunciarla anticipadamente y la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad, esto es, resarcir un perjuicio por lo que le son aplicables las reglas de extinción. Por otro lado, los principios generales de legalidad y responsabilidad de los actos de los órganos del Estado, consagrados en la Carta Fundamental, no establecen la imprescriptibilidad y por el contrario se remiten a las normas legales que no son otras que las normas generales del Código Civil. La imprescriptibilidad es excepcional, por lo que requiere declaración explícita y ella no existe. Además,

afirma que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política del Estado o los Tratados Internacionales y la regulación del Código Civil, pues no hay norma que prohíba la prescripción de acciones civiles. Al efecto, cita numerosos fallos, transcribiendo sus fundamentos que acogen la tesis de la alegada prescripción. Añade que la normativa constitucional invocada en la demanda no corresponde ya que se ha ejercido una acción de responsabilidad extracontractual del Estado por hechos acontecidos en el año 1974, lo que hace inaplicable la Constitución Política de la República y la Ley de Bases de la Administración, desde que ellas entraron en vigencia con posterioridad al hecho ilícito que le sirve de antecedente para reclamar. También señala que la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial y no de carácter sancionatorio. Finalmente, respecto de las normas contenidas en tratados internacionales, no hay norma alguna que establezca la imprescriptibilidad de la acción entablada contra el Fisco, lo que también ha sido resuelto favorablemente por la Excma. Corte Suprema de acuerdo al fallo que transcribe, en lo pertinente.

Cuadragésimo segundo: Que la defensa de Juan Manuel Contreras Sepúlveda en foja 1099, en lo tocante a la demanda civil, también invoca la prescripción de las acciones civiles, ya que ella opera transcurrido el término de cuatro años, contados desde la perpetración del acto, según lo prescribe el artículo 2332 del Código Civil, norma que se aplica a cualesquiera tipos de responsabilidad extracontractual, citando al efecto jurisprudencia. Hace presente además que de acuerdo a la doctrina jurisprudencial la prescriptibilidad de las acciones es la regla general, no existiendo sujeto de derecho exento o al margen de sus efectos, por lo que determinada la fecha en que se produjo el hecho ilícito, se considera que ella es la perpetración del acto, o que los daños se produjeron ese día.

Resumiendo dicha parte sostiene que se debe declarar la prescripción extintiva por cuanto la regla del artículo 2332 del Código Civil de prescripción de la responsabilidad extracontractual, se empieza a contar a partir del hecho; porque los tratados internacionales sobre derechos humanos se refieren a la imprescriptibilidad de la acción solo en materia penal, y nada se dice sobre las acciones civiles; que el régimen de responsabilidad del Estado en materia de violaciones sobre derechos humanos debe ser el derecho común, toda vez que no existe norma específica y, por último, si se estima que el plazo de prescripción se empieza a contar en el momento de la producción del daño, se establece como límite infranqueable el plazo de 10 años que

el Código Civil contempla como cláusula general de cierre para la extinción de las obligaciones.

Cuadragésimo tercero: Que, la excepción anterior debe ser desestimada, teniendo en consideración para tal efecto lo consignado en la sentencia de reemplazo del fallo de casación de 22 de noviembre de 2012, dictada por la Excma. Corte Suprema en el ya citado ingreso Rol N° 3573-12, ya que efectivamente por tratarse de un delito de lesa humanidad, respecto del cual la acción penal es imprescriptible no resulta posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil.

En efecto, como se dejó establecido en la parte penal de este fallo, en la especie, se cometió un ilícito penal por agentes directivos de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), que tenían cargos de responsabilidad y en el ejercicio de su función pública, durante el mes de junio del año 1974, que tenía por misión central la ubicación, detención y desaparición de miembros del movimiento de izquierda revolucionario (MIR), en que abusando de la autoridad, ubicó y luego trasladó al cuartel de calle Londres 38, a la víctima en calidad de detenida, donde fue interrogada bajo torturas, lugar del cual nunca más se supo de su paradero, razón por la cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal para la reparación de los perjuicios causado a sus hermanos, y no solo está obligado en virtud del derecho internacional, sino que con ocasión de la dictación de las leyes 19.123 y 19.980, de 1992 y 2004 respectivamente, en que se establecen pensiones y beneficios a favor de quienes han sufrido por la violación de derechos humanos, normativa legal que contiene un reconocimiento implícito al deber del Estado de reparar los perjuicios patrimoniales sufridos a consecuencia de actos ilícitos, cualquiera sea el tiempo transcurrido, desde que dichos actos se cometieron, que además constituye un claro compromiso del Estado tendiente a satisfacer todo tipo de daño, cualquiera sea la época en que se perpetraron los ilícitos.

Cuadragésimo cuarto: Que, también el Consejo de Defensa del Estado, alega la inexistencia de responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado, ya que ni los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, que se remiten a lo que disponga la ley, ni los artículos 4 y 42 de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ni el DFL N° 1 de la Secretaría General de la Presidencia que consagra la falta de servicio, establecen un régimen de esa naturaleza, pues conforme lo ha reconocido la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte

Suprema, para que esta responsabilidad sea objetiva, requiere de una norma legal expresa, la cual no existe. Además, tampoco puede tener aplicación el conjunto normativo ya que su dictación es posterior al acaecimiento de los hechos, razón por la cual el asunto de fondo debe ser resuelto a la luz de las normas del Código Civil ni tampoco resulta aplicable el Estatuto Internacional de los Derechos Humanos porque éste no entra en conflicto con la legislación interna y además en la época en que acontecieron los hechos tampoco estaba vigente.

Cuadragésimo quinto: Que la referida alegación se rechaza por cuanto, como ya se ha dicho, la obligación del Estado de indemnizar nace por la circunstancia de tratarse de delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado, en el desempeño de las funciones propias que les son asignadas, respecto de lo cual el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo hace responsable, sin que se rija por el derecho civil interno. Las consecuencias del obrar ilícito, tratándose de estos delitos, por mandato constitucional, insta por la reparación integral de las víctimas, incluido el aspecto patrimonial, por lo que procede aceptar la demanda civil, cuyo objetivo esencial es obtener la reparación total del daño sufrido por actos de Agentes del Estado. La aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por Chile, así como la interpretación de las normas del derecho internacional, por lo que ellas deben tener aplicación preferente en el ordenamiento interno, de la manera propuesta en el artículo quinto de la Constitución Política de la República, por sobre las disposiciones de orden jurídico nacional. A lo que hay que agregar que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes está establecida en el artículo 38, inciso segundo de la carta fundamental, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos, norma que se reitera en el artículo 4 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

Finalmente, sobre este punto, es necesario reiterar que la circunstancia que el propio Estado, a través del Poder Ejecutivo y Órganos Legislativos hayan creado un organismo especial -Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación-, para, entre otros objetivos, promueva la reparación del daño moral sufrido por las víctimas y que aún sigue pagando beneficios económicos, son muestra clara

del compromiso asumido por el Estado, sin objeción, en cuanto a su vigencia, naturaleza y responsabilidad.

Cuadragésimo sexto: Que, en cuanto a la solidaridad alegada por los actores civiles, expresa que no se indica el fundamento legal, pero resulta evidente que se hace referencia al artículo 2317 del Código Civil. Sostiene que la regla general en materia de obligaciones es que en las de sujeto plural, éstas sean simplemente conjuntas, toda vez que la solidaridad no se presume, pues conforme al artículo 1511 del Código Civil, ésta puede nacer de la convención, del testamento o de la ley y, la solidaridad legal en materia extracontractual exige que el ilícito haya sido cometido por dos o más personas, lo que no ocurre en el caso de autos, toda vez que el Estado de Chile no ha cometido ningún ilícito.

Cuadragésimo séptimo: Que la anterior alegación será rechazada, atento que, como ha quedado decidido, la obligación de indemnizar los daños causados por delitos de lesa humanidad, que recae sobre los estados cuyos agentes han cometido esos delitos, deriva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de modo que no se rige por el derecho civil interno, el que no tiene aplicación para los referidos efectos. Por consiguiente, el Estado debe concurrir solidariamente y no de manera simplemente conjunta a satisfacer las indemnizaciones derivadas de los ilícitos de lesa humanidad.

Estimar que el Estado responde solo en parte del total de la obligación indemnizatoria, implicaría no solo hacer ilusoria la responsabilidad de aquel por los daños causados por el ilícito, sino que además constituiría una forma de eludir la indicada responsabilidad, que como se dijo, está consagrada en el Derecho Internacional.

A lo anterior, hay que agregar que la dictación de las leyes 19.123 y 19.980 implica un reconocimiento claro y categórico acerca de la responsabilidad principal y solidaria por parte del Estado de Chile en lo que se refiere a la reparación del daño causado a las víctimas y a sus familiares, con ocasión de los delitos de violación de los derechos humanos.

Cuadragésimo octavo: Que, en subsidio señala la improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizados los actores de acuerdo a la ley 19.123, por lo que alega la excepción de pago. Al respecto entrega como argumento el marco general sobre la reparación que contempla la señalada ley, que por un lado debe satisfacer el daño que han sufrido las víctimas, y la compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidad pública a la satisfacción de otras

radicadas en grupos humanos más específicos, lo que constituye una situación compleja que implicó una serie de propuestas que tenían un objetivo indemnizatorio que conforman un conjunto de actos que expresan el reconocimiento y la responsabilidad que le cae al Estado y la reparación de los daños para lo cual se establecieron compensaciones consistentes en transferencias directas de dinero, en reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Respecto de la primera, se estableció una pensión periódica de dinero en la que se buscaba indemnizar para reparar en lo máximo posible los daños, lo que ha significado para el Estado un desembolso significativo en pensiones e indemnizaciones. También se han efectuado desembolsos para realizar reparaciones simbólicas, con la finalidad de satisfacer o atenuar los efectos del dolor producido en las víctimas y sus familiares. Por todo lo anterior, y estando la acción alegada basada en los mismos hechos que han motivado las reparaciones por los que se pretende recibir indemnización por los mismos daños, opone la excepción de pago, toda vez que los demandantes de acuerdo a los documentos que acompañará están ya indemnizados.

Cuadragésimo noveno: Que no se acogerá la excepción de pago, pues este modo de extinguir las obligaciones consiste, de conformidad con lo previsto en el artículo 1568 del Código Civil, en la prestación de lo que se debe, lo que no ocurre en la especie, pues sólo en este fallo se está reconociendo la obligación del Estado de responde pecuniariamente por el daño producido por sus agentes, no existiendo prueba alguna que demuestre la solución de esta deuda, carga procesal que le correspondía a la demandante. Por otra parte, lo que se reclama en autos por los actores civiles es una indemnización pecuniaria, que no puede ser reemplazada por las reparaciones que contempla la ley 19.123, pues ella se refiere exclusivamente a los beneficiarios de la misma y, por medio de esa normativa legal se desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños causados por graves violaciones a los derechos humanos, respecto de determinadas personas, lo que en caso alguno significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo normativo, desde que claramente quedó fuera del marco regulatorio la reparación por daño moral, aspecto sobre el cual cualquier persona, acreditando los requisitos sobre su procedencia, puede accionar contra el Estado.

Por lo demás, los hermanos no están considerados como beneficiarios de la Ley 19.123, tal como se informa expresamente por el Instituto de Previsión Social a foja 1093.

Quincuagésimo: Que, además de lo ya dicho, preciso es consignar que la indicada ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, sin establecer, en sus disposiciones restricción alguna para deducir otras acciones reparatorias, ni impedir que otras personas reclamen judicialmente por los perjuicios sufridos con ocasión de la comisión de delitos de lesa humanidad.

El artículo 2 N° 1°, le entrega como misión a la Corporación “Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. En esta función, se distingue nítidamente entre el daño moral y los beneficios que el cuerpo normativo contempla. Respecto del daño moral, le entrega la función de promover su reparación, en cambio, respecto de los beneficios que contempla la ley, debe entregar asistencia para acceder a ellos. En el título segundo se contempla una pensión mensual de reparación respecto de la cual no se establece incompatibilidad, si no que por el contrario, en su artículo 24 se dispone que esa pensión es compatible con cualquiera otra de cualquier carácter.

Por otra parte, el artículo 4, le prohíbe a la corporación asumir funciones jurisdiccionales, propias de los tribunales de justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos, ya que precisamente, la reparación del daño moral es una cuestión propia de la actividad jurisdiccional.

De todo lo dicho debe concluirse que no puede considerarse que los actos de reparación no pecuniarios, impidan acceder a los beneficios contemplados en la ley 19.123, modificada por la ley 19.980, ni menos a una acción indemnizatoria, como la que se persigue en esta causa, por lo que no puede considerarse como una solución a la indemnización reclamada.

Quincuagésimo primero: Que en cuanto al daño moral e indemnización reclamada, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible

estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, lo que produce la imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Sostiene que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, lo que no produce mayor dificultad en lo que se refiere al daño material o pecuniario. En lo tocante al daño puramente moral, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco compensa a la víctima en términos de ponerla en una situación equivalente a la que tenía antes de producirse el daño, motivo por el cual esta indemnización se cuantifica otorgándole una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño para hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero que sea compatible con esa finalidad meramente satisfactoria, sin que el monto que se fije pueda constituir una fuente de lucro o ganancia.

Quincuagésimo segundo: Que en lo tocante a la demanda civil deducida en contra de los sentenciados Contreras Sepúlveda y Moren Brito, ella será acogida, toda vez que conforme al artículo 2314 del Código Civil, todo aquel que ha cometido un ilícito que ha causado daño a otro, debe resarcir los perjuicios que de su comportamiento provengan, de manera que acreditada la comisión del delito de secuestro calificado en la persona de Ruth Escobar Salinas y, que en él, le ha correspondido una participación culpable y directa en carácter de coautores a los demandados civiles, éstos deben pagar, solidariamente, todos los perjuicios que su intervención delictual provocaron y que efectivamente se hayan demostrado en esta causa.

Quincuagésimo tercero: Que, en la causa, de acuerdo a lo que se viene razonando y decidiendo, por un lado se han desestimado las excepciones y defensas opuestas por el Fisco de Chile en cuanto a la procedencia y, por el otro, se han aceptado los requisitos de la acción incoada en contra del Fisco de Chile, por lo que corresponde determinar la existencia del daño causado a los querellantes y actores civiles Gabriel y Rodolfo Escobar Salinas, y a fin de determinar su existencia, debe ser analizada la prueba rendida.

Desde luego, con los certificados de nacimiento acompañados de foja 1 a 3 se encuentra debidamente acreditada la calidad de hermanos entre Rodolfo Vladimir y Gabriel Edgardo Escobar Salinas y la víctima Ruth Escobar Salinas.

Además, es preciso consignar que se ha establecido el delito de secuestro calificado en la persona de Ruth Escobar Salinas por agentes del Estado, que se trata de un delito de lesa humanidad, ilícito que ha causado daños a los demandantes civiles, debiendo tener en cuenta, como se ha resuelto por la Excm. Corte Suprema, que la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que incluye el aspecto patrimonial.

Al respecto, es un hecho indesmentible que los hermanos de la víctima han sufrido no sólo trastornos emocionales, síquicos y en su intimidad, por la sola circunstancia de no saber más de su ser querido, sin recibir ninguna explicación de la autoridad, sino que también sufrieron directamente acosos por parte de la DINA, cuando ellos andaban en busca de datos al momento en que recibieron la noticia de la detención de Ruth, la que expresamente, había dejado anotado su dirección para que le avisaran en caso de no tener noticias de ella, todo lo cual implica un sufrimiento espiritual y en su ser íntimo, que es necesario reparar.

Quincuagésimo cuarto: Que los antecedentes antes reseñados y documento oficial, son de la entidad y gravedad suficiente para dejar por establecido que los demandantes civiles de autos, ha sufrido dolor y aflicción permanente por el secuestro y desaparición de Ruth Escobar Salinas, en su calidad de hermanos de una detenida desaparecida, respecto de la cual también ha quedado acreditada con la documental pertinente, el parentesco que lo ligaba con aquel. Daño que se ha prolongado desde la detención de aquel hasta hoy y que se prolongará por el resto de su vida, por lo que se ha acreditado suficientemente el daño moral que se reclama.

Quincuagésimo quinto: Que de este modo se ha establecido la concurrencia de todos los presupuestos que hace procedente la demanda civil de perjuicios, esto es, la comisión de un delito por un agente del Estado, la existencia de un daño sufrido por el actor civil y la existencia del nexo causal entre éste y aquel. Todo lo dicho y lo reflexionado en los motivos anteriores, forman la convicción que el demandante ha sufrido un menoscabo psíquico y moral, que se extiende hasta hoy, por no saber del destino final de su hermana, más aún cuando ha debido soportar un largo periodo de incertidumbre acerca de su paradero real y efectivo, lo que implica necesariamente un dolor inconmensurable que no puede ser superado por suma alguna.

No obstante ello, con la finalidad de morigerar en algo tal dolor y por haberse preocupado, realizando gestiones para conocer el paradero de la víctima, y con el propósito de suplir algunas necesidades materiales que todo este prolongado peregrinar le ha causado, se fija el daño moral sufrido por los actores, en la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos para cada uno de ellos).

La suma concedida deberá pagarse reajustada de acuerdo al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de dictación del presente fallo y el mes anterior al de su pago, devengando dicha suma intereses corrientes para operaciones reajustables, por el mismo periodo.

Rechazándose de esta forma la pretensión del Fisco de Chile de que los reajustes e intereses se calculen desde que la sentencia que se dicte se encuentre firme o ejecutoriada, ya que el mecanismo de actualización económica y mantención de poder adquisitivo debe acompañar a la obligación desde su reconocimiento, lo que sucede con la dictación del fallo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 24, 28, 50, 68, 74 y 141 del Código Penal; artículos 10, 40, 108, 109, 110, 125, 434, 456 bis, 459, 473, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República, 4 de la Ley 18.575 y 2314 y siguientes del Código Civil, se decide:

A.- En cuanto a la acción penal.

I. Que se condena a Marcelo Luis Manuel Moren Brito y a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, ya individualizados en autos, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, para cada uno de ellos, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro calificado de Ruth María Escobar Salinas, hecho ocurrido en esta ciudad el 30 de junio de 1974.

II. Que en atención a la extensión de la pena impuesta y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley 18.216, por tanto deberán cumplir efectivamente la pena corporal impuesta.

Las indicadas sanciones se empezarán a contar desde el 27 de enero de 2010, fecha desde la cual han permanecido

privados de libertad en forma ininterrumpida, según consta del certificado de foja 744 y mérito de autos.

B.- En cuanto a la acción civil.

III. Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Hugo Montero Toro, en representación de los querellantes y actores civiles Gabriel y Rodolfo Escobar Salinas, por el primer otrosí de foja 962, y se declara que se condena a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito y al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar solidariamente por concepto de daño moral a los demandantes, la suma de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos), más reajustes e intereses, para cada uno de ellos en la forma establecida en el considerando quincuagésimo quinto.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese copia autorizada del presente fallo a las causas en las que son procesados los condenados que se tramitan ante este ministro y/o aparecen en su extracto de filiación, para los efectos del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese a todas las partes del juicio y consúltese, si no se apelare.

Encontrándose los sentenciados presos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta de Peuco, constitúyase en dicho lugar el Sr. Secretario a fin de notificar personalmente el presente fallo y respecto de los apoderados y demás intervinientes, practíquense las notificaciones por el receptor de turno en lo criminal.

ROL N° 1691-2008.

*Dictada por don Miguel Eduardo Vázquez Plaza,
Ministro en Visita de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.*

En Santiago a veinticuatro de enero de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.